



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALS, LAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses.....	60
Por seis meses.....	120
Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
Por tres meses.....	90
Por seis meses.....	75
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 75
Por seis meses.....	144

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID. Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. SALVEDRA rue d'Hauteville, núm. 43.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:
 «Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora se halla en estado satisfactorio, y ha podido dejar el lecho por algunas horas.
 S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela no tiene novedad.»
 De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.
 Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Junio de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
 «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, en nombre de D. Estéban Perez, por sí y como representante de los dueños de la mina llamada *Cármen de Pintor*, apelante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre caducidad de la concesión de dicha mina, situada en el Collado del Agua de la Sierra de Gador, provincia de Almería:
 Visto:
 Visto uno de los expedientes gubernativos, del que resulta que Francisco Pintor denunció en 14 de Marzo de 1859 una pertenencia minera titulada *Santo Cristo de la Tecla*, y que seguido el procedimiento por todos sus trámites obtuvo la concesión con el nombre de *Nuestra Señora del Cármen*.
 Visto el que se instruyó á consecuencia de la demanda presentada por D. Juan Vazquez, como apoderado de su hermano D. Antonio, ante la suprimida Inspección de Minas, en 29 de Agosto de 1844, solicitando que se le declarase dueño de la mitad de la mina *Cármen* por lección que le hizo Francisco Pintor á los pocos días de haberla denunciado, cuyo pleito quedó en estado de contestación á dicha demanda.
 Visto el de ampliación de la expresada mina, en que consta que D. Antonio María Vazquez, alegando en ella un derecho presunto á consecuencia de la reclamación anterior, pretendió ante la misma Inspección en 28 de Noviembre siguiente, como demasia, cierto terreno realengo situado entre la mina *Cármen de Pintor* y la titulada *Los dos amigos*, quedando sin resolver este expediente.
 Visto el del denuncia de la mina *Cármen*, hecho en 49 de Abril de 1852 por D. Francisco García Lúcas, en razón á hallarse abandonada por más tiempo del permitido por la ley, cuya mina expresó haber sido de D. Antonio María Vazquez; y admitida la solicitud, se notificó á administrativamente en 30 del mismo mes al citado Vazquez en concepto de concesionario, quien dijo quedar enterado, publicándose también en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que se hiciese oposición alguna.
 Visto el decreto de caducidad de la referida mina dictado por el Gobernador de la provincia en 6 de Abril de 1854:
 Vista la diligencia de notificación de este decreto al denunciante, quien en el acto expuso que, apercibido del error con que había procedido en el denuncia, desistió de su derecho, tomando en prueba de ello parte en la empresa primitiva.
 Vista la que se practicó en la persona de D. Antonio María Vazquez, el cual dijo en ella que nunca fue apoderado de la referida mina, aunque era parte en la misma; y que si no se opuso al denuncia, consistió en haber declarado el denunciante que lo retiraba como improcedente.
 Vista la providencia gubernativa de 11 de Julio siguiente, notificada á las partes en 18, por la que se confirmó el citado decreto de caducidad.
 Visto el escrito que en 7 de Febrero de 1855 presentó al Gobernador D. Rafael Rivera, con poder de D. Antonio María Vazquez como dueño de la mina *Cármen de Pintor*, solicitando la revocación del expresado decreto de caducidad, cuya solicitud formalizó á nombre de la compañía concesionaria ante la Diputación provincial D. Estéban Perez, su representante, por medio de la correspondiente demanda, con arreglo á la providencia que recayó á dicho escrito, acompañando varios poderes y documentos, entre ellos una escritura otorgada por Francisco Pintor en el año de 1852 vendiendo las dos décimas partes que tenía en la expresada mina á los que formalizan esta demanda.
 Visto el presentado por la Administración, contestando y pidiendo que se confirmase el decreto reclamado.
 Vista la prueba propuesta por el Diputado Ponente sobre los hechos alegados por las partes y suministrada únicamente por el demandante:
 Vista la sentencia pronunciada en 3 de Diciembre de 1855, por la que se confirmaron los decretos gubernativos de 6 de Abril y 11 de Julio de 1854.
 Vistos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la citada empresa, y el auto por el que, declarándose no haber lugar á la nulidad, se admitió lisa y llanamente el de apelación:
 Vista la demanda de agravios presentada ante el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, á nombre de D. Estéban Perez, en concepto de apoderado de D. Francisco Cueto, D. Luis Vazquez y Francisco García Lúcas, por sí y como representante de D. Juan Vazquez, socios que dijeron ser de dicha

empresa minera, mejorando los recursos de nulidad y apelación, y solicitando que se revocase en todas sus partes el fallo apelado; se alce de dicha mina la nota de caducidad, y se reintegre en todos sus derechos á la compañía que resguarda:
 Visto el escrito de contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la improcedencia del recurso de nulidad; y se desestime el de apelación;
 Visto el art. 402 del reglamento de minería de 34 de Julio de 1849 en que se dispone que cuando un concesionario incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el jefe político, hoy Gobernador, ó de oficio ó por denuncia de parte haré la declaración de caducidad de la concesión por los trámites establecidos en el art. 2o del reglamento:
 Visto este artículo, en que se prescribe que se comuniquen el denuncia al concesionario, para que en el término de 15 días conteste lo que tenga por conveniente:
 Visto el art. 44, en que se determina que los recursos contra las providencias de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, han de interponerse en el término de 30 días, contados en la forma que expresa el 6o:
 Visto este artículo y el 7o, en que se dispone que la notificación ha de hacerse al interesado ó á quien le represente:
 Considerando que, si bien era inadmisibles la demanda contra el decreto de caducidad á los 10 meses de haberse dictado, con respecto á D. Antonio María Vazquez, que fue parte en el expediente gubernativo, no milita la misma circunstancia con respecto á los otros comparticipes en la mina, porque no habiéndolos citados ni notificados, ni en sus personas ni por medio de representante legal, no pudo correr para ellos término alguno:
 Considerando que el expediente gubernativo se siguió con el notorio vicio de no haberse hecho saber el denuncia al que aparecía como concesionario ni á sus causa-habientes, si había transmitido su derecho, y si solo á D. Antonio María Vazquez, que en aquella fecha ni aun constaba legalmente que fuera comparticipado, y que en todo caso no era apoderado de los otros ni representante legal de la mina:
 Considerando que, fundado el decreto de caducidad en unas actuaciones evidentemente nulas, no puede producir efecto alguno contra los que tenían derechos legítimos y no habían sido oídos:
 Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Fausto Infante, D. Joaquín José Casas, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,
 Vengo en revocar la sentencia pronunciada por la Diputación provincial de Almería en funciones de Consejo, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad dictado por el Gobernador, sin perjuicio de lo que la Administración, si lo estima conveniente, ejercite los derechos que crea tener con sujeción á las leyes y reglamentos.
 Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, por D. Galo Olivares y consortes con D. Domingo Descaizo y otros, sobre reivindicación de fincas:
 Resultando que en 4o de Abril de 1834 Doña Cayetana García, mujer de D. Juan Olivares, otorgó testamento ante el Fiel de fechos, autorizado en ausencia del propietario, y cinco testigos vecinos del pueblo de Villaverde, en el que legó el quinto de sus bienes á su citado marido, á instituyó herederos á sus cinco hijos Doña Rafaela, Doña Antonia, Doña María de la Asunción, Don Galo y D. José Olivares; que fallecida se practicó la oportuna división de sus bienes, que fue aprobada judicialmente, en la cual se adjudicaron al viudo diversas fincas para pago del quinto legado al mismo, importante 58.151 rs. 20 mrs., y que varias de ellas las enajenó en los años de 1845 á 1852 á Nemesio Alagüero, Agustín Berrocal, Antón Pérez y Zoila Bahillo, sucediendo á esta Doña Dominga Descaizo, Juan y Sabino Sanchez.
 Resultando que en 14 de Noviembre de 1849 otorgó escritura D. Juan Olivares, por la que cedió á sus hijos diferentes bienes en cantidad de 19.896 rs. por cuenta de los reservables que correspondían á aquellos, y que habían entrado en poder del otorgante en virtud del quinto legado por su mujer y de la herencia de su hija Doña Antonia, muerta abintestato; escritura que aceptaron D. Galo Olivares y D. Eugenio Descaizo, como marido de Doña María Olivares, dándose por recibidos de los efectos que á cada uno iban señalados, como asimismo de los respectivos á D. José Olivares y á los hijos de su hermana Doña Rafaela:
 Resultando que fallecido el D. Juan en 22 de Febrero de 1857, y radicada su testamentería en el Juzgado de Guerra de Castilla la Vieja, sus citados hijos renunciaron la herencia en 23 de Noviembre siguiente, con reserva de ejercer los derechos que en concepto distinto del de herederos pudieran competirles y de hacer efectiva las responsabilidades á que se hallasen afectos los bienes que constituían el caudal hereditario; renuncia que les fue admitida en providencia de 7 de Junio de 1858:
 Resultando que en 14 del mismo dedujeron demanda los expresados hijos en el Juzgado de Medina del Campo, pidiendo que se declarase intestada á Doña Cayetana García en atención á que su llamado testamento carecía de toda eficacia y valor legal por falta de publicación y protocolización, no siendo susceptible de elevarse á instrumento público por fallecimiento de los testigos que se decían presentes, y que los correspondían los bienes adjudicados al viudo Olivares en pago del quinto del quinto, ya como herederos de su madre, ya por la reservación á que habían quedado sujetos al contraer su segundo matrimonio, y que se condenase á los poseedores de dichos bienes á dejarlos á disposición de los demandantes con los frutos producidos y debidos producir desde que los llevaban:
 Resultando que los demandados impugnaron la de-

manda fundados en que el testamento de Doña Cayetana era válido y en que había cesado la obligación de reservar desde que el viudo había hecho pago del quinto á sus hijos por la escritura de 14 de Noviembre de 1849, la cual impugnaron los demandantes como nula por estar solo firmada por D. Eugenio Descaizo, en nombre de su mujer, y por D. Galo Olivares, ámbos menores de edad, y no haber sido registrada en la Contaduría de Hipotecas:
 Resultando que, practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 6 de Noviembre de 1859 la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, por la que se declaró intestada á Doña Cayetana García, condenando á los demandados á la restitución de las fincas con los frutos desde la contestación á la demanda, reservándose su derecho para reclamar de los demandantes como hijos de D. Juan Olivares lo que vieren convenientes hasta donde alcanzase los bienes que el hubiesen heredado ó recibido en compensación de los que le pertenecían procedentes de los dejados por su madre Doña Cayetana:
 Resultando que los demandados interpusieron este recurso citando como infringida la ley 24, tit. 13, Partida 5.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales con relación á que si los hijos para recibir la herencia con beneficio de inventario debían hacerlo dentro de 30 días desde que supiesen la muerte de aquel, porque en otro caso se entendía que la habían cedido, debiendo renunciarse dentro del mismo término:
 Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:
 Considerando que la ley 24, tit. 13, Partida 5.ª, que trata de los bienes adventicios enajenados por el padre, no es aplicable á los que en concepto de reservables se demandan, porque no pueden ser objeto del recurso de casación cuestiones que no se han controvertido en el pleito:
 Considerando que, prescindiendo de la mayor ó menor exactitud de la doctrina que se cita como infringida, nunca tendría aplicación al presente caso, porque no resulta aceptación de la herencia ni gestión alguna que la sponga por parte de los demandantes, constando por el contrario su expresa renuncia;
 Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Domingo Descaizo y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 4.000 reales, importe del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo al art. 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.
 Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Raimon Lopez Vazquez.—Sebastián González Nandín.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antonio de Echaurri.—Joaquín de Palma y Vives.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.
 Publicación.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.
 Madrid 8 de Junio de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1861, en los autos que en el Juzgado de Hacienda de Orense han seguido D. Juan Losada y otros vecinos de la parroquia de Santa Eulalia de Gollpellas con el Ministerio fiscal, sobre que se le declarase libres del pago de 27 fanegas y medio ferrado de centeno y 39 rs. en metálico que la Administración del clero de aquella diócesis les exigía como renta foral, perteneciente á la mitra y tulla de Aguas-Santas; pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el Fiscal de S. M. en la Audiencia de la Coruña contra la sentencia de revista de la Sala segunda:
 Resultando que, apremiados los vecinos de la expresada parroquia al pago de la dicha renta, acudieron al Intendente de la provincia con la oportuna reclamación; y formado expediente gubernativo, se desestimó su solicitud, reservándose el derecho para deducirle en justicia.
 Resultando que á su virtud presentaron demanda ante el Subdelegado de Rentas de Orense en 5 de Noviembre de 1850, pidiendo que se suspendiera todo procedimiento, y que la Administración del culto y clero de la provincia ó la de fincas del Estado presentaran los documentos primordiales ó cartas de imposición de la renta que reclamaban, y que no lo haciendo, se les declarase libres y exentos del pago de dicha renta, y condenara al Fisco á perpetuo silencio con las costas y abono de daños y perjuicios.
 Resultando que de esta demanda se confirió traslado á la Administración, y ántes de evacuarle pidió que con referencia á unos libros que exhibió se pusiera y puso testimonio de cuatro escrituras otorgadas en el año de 1701 por Blas Talleda, Andrés Payo, Domingo Bello y Domingo Barbaña, en las que se obligaron como cabezales de los foros llamados de Gulpillanes, del Molino y de Barbaña-coba á pagar las rentas de los mismos al Rdo. Obispo y prelación de Santa Marina de Aguas-Santas, sin expresar los bienes afectos á dicho foro.
 Resultando que también se testimoniaron unas diligencias que en el año de 1712 hizo el Escribano Andrés Rodríguez Yañez, de las que aparece que requeridos Blas Talleda y demás confomeros del llamado de Gulpillanes al pago de las rentas atrasadas, contestaron que para conocer dónde estaba la duda debía hacerse un reparto de toda la renta, que en efecto se verificó, y que luego se ajustaron con el Administrador, sobreescribiendo en los procedimientos; y que por último se puso dicho testimonio de las diligencias de citación y emplazamiento practicadas en el año de 1744 con varios sujetos para el apeo y deslinde de los lugares de Lameia, Casgassar y Gollpellas y bienes de que se componían, en las que algunos de los citados respondieron que aunque pagaban renta á la prelación de Santa Marina de Aguas-Santas ignoraban por que bienes los hacían:
 Resultando que unidos á los autos estos testimonios contestó ala demanda la Administración diocesana pidiendo que se condenara á Losada y consortes al pago de las rentas atrasadas y sucesivas con las costas, y alegando que los documentos testimonios probaban la existencia del foro.
 Resultando que seguido el juicio, en el cual el Ministerio fiscal, á nombre del Estado, que sucedió á la Administración del culto y clero, sostuvo las pretensiones de esta, el Juez especial de Hacienda dictó sentencia en 22 de Diciembre de 1856, declarando que los demandantes no estaban obligados á pagar la renta que se les había pedido, y condenando á la parte demandada á perpetuo silencio y á la restitución de lo cobrado desde la litis-contestación, daños y perjuicios:
 Resultando que la Sala primera de la Audiencia en 3 de Junio de 1859 revocó este fallo y absolvió á la Hacienda de la demanda de Losada y consortes, á quienes impuso perpetuo silencio:
 Resultando que en la instancia de súplica hicieron estos prueba para acreditar con documentos y testigos que los bienes de la parroquia de Gollpellas nunca habían pagado renta foral al Obispo de la diócesis, y tulla de Aguas-Santas, sino á otros señores directos, y que en ninguna de las relaciones ó inventarios de los bienes del clero y asentados formados en este siglo y en el anterior se hallaba dicho foro; y con vista de estas pruebas y demás resultado de autos, se dictó Real sentencia, declarando que Losada y consortes no están obligados á pagar al Estado las rentas reclamadas como pertenecientes al foral llamado de Gollpellas interin no acredite por medio

de la carta foral ó otro documento fehaciente cuáles son los bienes del compuesto de dicho foral, y que los demandados son sus llevaredores ó de alguna parte de ellos, y reservándose su derecho para que puedan reclamar ante quien correspondan las rentas indebidamente exigidas;
 Y resultando que contra esta sentencia interpuso el Fiscal de S. M. recurso de nulidad, diciendo que por ella se infringen las leyes 3.ª, tit. 14, Partida 1.ª, 28, tit. 8.ª, Partida 5.ª; 44, tit. 18, Partida 3.ª, y 5.ª, tit. 22 de la misma Partida, y la doctrina legal de que á falta de la escritura del contrato enfiteuticó ó de foro puede hacerse la prueba del dominio directo por reconocimiento del gravámén á que está afecto la finca:
 Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:
 Considerando que la sentencia de que se trata no fija un estado de derecho permanentemente, y que por tanto no perjudica los derechos de la Hacienda siempre que se acredite con la carta foral ó otro documento fehaciente que los demandantes son llevaredores del todo ó parte de los bienes aforados:
 Considerando por lo mismo que no resuelve definitivamente cuestión alguna de derecho con la declaración de que Losada y consortes no están obligados á pagar las rentas pertenecientes al foral de Gollpellas, y que la Sala sentenciadora ha apreciado competentemente el mérito de las pruebas aducidas sobre el hecho de ser ó no los demandantes llevaredores de las fincas comprendidas en dicho foro, y el de haber ó no pagado anteriormente, y en tal concepto las rentas nuevas y gubernativamente exigidas por la Administración;
 Y considerando que, tanto por el expuesto, como por estar dicha sentencia arreglada en sus declaraciones á la demanda, no tienen aplicación al caso actual las leyes y doctrina legal que se citan como infringidas,
 Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal de S. M. en la referida Audiencia de la Coruña.
 Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.
 Publicación.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.
 Madrid 8 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Navalcarnero, acerca del conocimiento del juicio incoado bajo el concepto de abintestado de D. Francisco Fernandez, Alférez de caballería retirado:
 Resultando que en la tarde del 3 de Abril de 1860 falleció en la villa de Aldea de Fresno el referido Fernandez, y con tal motivo el Juez de paz de la misma empezó á instruir las oportunas diligencias, acordó lo conveniente para el entierro del cadáver y seguridad de los bienes; examinó á tres testigos, los cuales dijeron que no habían oído que el Fernandez hubiera hecho testamento, mandó que el Escribano de aquella villa pusiera, como en efecto puso, diligencia de que ante él no había otorgado el D. Francisco disposición testamentaria, y por último, procedió á inventariar los bienes y papeles, continuando después estas diligencias el Juez de primera instancia del partido, á quien fueron remitidas:
 Resultando que entre los papeles inventariados se halló un testamento que en 15 de Junio de 1846 otorgaron de mancomún D. Francisco Fernandez y su esposa Doña Gertrudis Molero ante el Escribano del número de esta corte D. Nicolás Ortiz, en el que D. Francisco nombró por heredero universal á su mujer Doña Gertrudis, dejando á voluntad de la misma su funeral y misas, y á las mandas forzosas lo acostumbrado, y eligió por testamentarios á dicha su esposa, á D. Antonio Carrasco, Teniente Cura de San Pedro; D. Rufino Hernandez, Teniente de San Andrés, y D. José María Molero, para que todos ó cualquiera de ellos cumplieran lo dispuesto en el testamento, siendo de notar que la Doña Gertrudis falleció ántes que su marido en el año de 1858:
 Resultando que á instancia de D. Fernando Ruiz de Salazar, acreedor de D. Francisco Fernandez, ofició el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva al de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento de los autos en atención al fuero militar que el D. Francisco disfrutaba como Alférez retirado con sueldo: lo cual el Juez ordinario se ha negado á la inhibición, exponiendo que el juicio que se ventiló es el de abintestado, porque en realidad D. Francisco Fernandez ha fallecido sin testamento, supuesto que no existe la heredera nombrada en el que otorgó el año de 1846, ni hay otra disposición de este que pueda cumplirse; y que el conocimiento de los juicios de abintestados de los militares corresponde á la jurisdicción ordinaria según la ley 21, tit. 4.ª, libro 6.ª de la Novísima Recopilación, confirmada por varias decisiones de este Tribunal Supremo:
 Y resultando que la Autoridad militar insistió en su reclamación, alegando que no siendo necesaria, según las leyes de España, la institución de heredero para la validez del testamento, la circunstancia de que la esposa del Fernandez falleciera ántes que este no puede anular el que otorgó el mismo en el año de 1846, y que por consiguiente hay que reconocer que el D. Francisco dejó testamento, y que el juicio que debe seguirse es el de testamentería, en el cual debió entender su competencia de que se trata, teniendo presentes las leyes 4.ª, tit. 18, libro 10 y 21, tit. 4.ª, libro 6.ª de la Novísima Recopilación.
 Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:
 Considerando que la institución de heredero no es necesaria en España para la validez de los testamentos, cuyas disposiciones y cláusulas tampoco se invalidan ni anulan por el hecho de premorir el presunto heredero ó de no aceptar la herencia:
 Considerando que D. Francisco Fernandez falleció bajo disposición testamentaria, á pesar de haber dejado de existir ántes que el su esposa y heredera nombrada Doña Gertrudis Molero, y de consiguiente que el juicio incoado no puede ser el de abintestado, aunque la designación de heredero ó herederos haya de verificarse según disponen las leyes que arreglan las sucesiones intestadas;
 Y considerando por estas razones, y por la de hallarse Fernandez en el pue de fuero militar cuando murió, que no corresponde á la jurisdicción ordinaria proseguir las diligencias que han dado lugar á la competencia de que se trata, teniendo presentes las leyes 4.ª, tit. 18, libro 10 y 21, tit. 4.ª, libro 6.ª de la Novísima Recopilación.
 Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.
 Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.
 Publicación.—Leida y publicada fue la precedente

sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.
 Madrid 8 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 1.º de Julio próximo tendrá lugar en esta Dirección general y simultáneamente en Sevilla, Málaga, Almería y Linares la subasta para el venta de plomos y alcohol existente en los almacenes del último punto, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.
 Madrid 8 de Junio de 1861.—Gener.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de los géneros plomisos de las minas de Linares que se calculan existentes en dicho establecimiento, aprobado por Real orden de 7 del actual.

- Los géneros que se venden consisten en 34.340 quintales de plomo de primera. 6.703 id. plomo de segunda. 750 id. de alcohol.
 Los plomos admitibles que han de regir en la subasta, serán los que tenga á bien fijar el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de ella en esta corte.
 Los plomos se entregarán al rematante puros y sin mezcla de cuerpos extraños como se elaboran en las minas de Linares, asegurándose de ello en el acto de recibirlos; pero admitidos pierde el derecho á reclamación de cualquier especie.
 Si verificada la subasta no existiese en almacenes el total de las cantidades de géneros que se anuncian en venta se completarán con la producción sucesiva ó inmediata de aquellas minas.
 Queda obligado el rematante á recibir en el mismo establecimiento de Linares los géneros indicados dentro de los 30 días siguientes al de la adjudicación, y previo el pago de su importe al precio en que se rematan, pudiéndolos vender libremente, así en el interior como exportarlos al extranjero.
 El pago de los géneros se verificará en moneda corriente de oro ó plata en la Tesorería central de esta corte ó en las de Hacienda pública de Sevilla, Málaga, Almería y Jaén dentro de los 30 días siguientes al que se comunicare la adjudicación.
 Los artículos que se venden son independientes unos de otros, y por lo mismo su adjudicación por separado al mejor postor.
 En los tres géneros se admiten proposiciones por lotes de 500 quintales.
 Es condición precisa que toda proposición se presente acompañada de documento que acredite haber depositado en la Caja general del ramo ó en las Tesorerías de Sevilla, Málaga, Almería y Jaén, como sucesales de aquella, pudiéndolo hacer también en la Depositaria de las expresadas minas si se efectúa en metálico de las cantidades siguientes: metálico, acciones de carretaras ó su equivalente en Deuda consolidada al tipo de Bolsa el día en que se verifique el depósito, ó los que tiene fijados el Gobierno.
 120.000 rs. para las tres partidas.
 64.000 rs. para el plomo de primera.
 14.000 rs. para el de segunda.
 4.000 rs. para cada lote de 500 quintales.
 1.500 rs. para el alcohol.
 Este depósito servirá de garantía hasta haberse hecho el pago, justificado el cual, será devuelto á los rematantes, verificándose desde luego la devolución después de la subasta á los postores cuya proposición no quedén admitidas. La garantía queda sujeta en parte ó en todo de su importe á cubrir los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si el rematante no cumple su compromiso, la cual se hará efectiva por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuación firmadas por las personas que las hagan ó por sus apoderados legítimamente autorizados, teniéndose por nulas las que carezcan de cualquiera de estas circunstancias.
 La admisión de proposiciones tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo en la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, sita en la calle de la Aduana, edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director del ramo, segundo Jefe de la misma, uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y del Escribano de Rentas, y simultáneamente ante los respectivos Gobernadores y Escribanos de Hacienda de las provincias de Sevilla, Málaga y Almería, é inmediatamente en Linares ante la Junta de subasta de este establecimiento.
 A una y una y media de la tarde de dicho día y en dichos puntos, se dará principio al acto de la subasta, observándose en ella las formalidades siguientes:
 Hasta las dos se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se abrirán y leerán. Lo mismo se practicará en el remate de esta corte con el pliego en que consten los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.
 En segunda se declararán admitidas condicionadamente las proposiciones más altas de cada clase de géneros entre las que cubran ó superen los precios fijados por el Gobierno en el remate de esta corte, y en los demás lotes las que se presenten, hasta cubrir la totalidad de los géneros, en esta forma:
 1.ª Las hechas á la totalidad de cada partida, si las ofertas son iguales á las que se hagan en lotes de 500 quintales, en cuyo caso serán preferidas dichas proposiciones á la totalidad.
 2.ª Las hechas á lotes por su orden de precio de mayor á menor, si estos exceden de los que se ofrecen en las proposiciones á las partidas totales. Si entre las proposiciones, ya á las partidas completas, ya á los lotes, hubiese dos ó más iguales en precio, tanto en esta corte como en dichos remates, se abrirá licitación verbal, cuya duración será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de los remates anteriores. Estas partes no podrán ser cinco en cinco minutos, y pasado este término sin ninguna, se admitirá la del mejor postor.
 Si los postores renunciasen al derecho de la licitación verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposición que resulte primera en el orden de prioridad entre las empatadas, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Dadas las dos de la tarde sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado.
 La adjudicación de los géneros se hará en esta corte por el Director general del ramo en vista de los resultados que se obtengan en las cinco subastas después de recibir los expedientes respectivos.
 Si entre las proposiciones aceptadas interviniesen dos ó más iguales, las cinco remates, como en los lotes de 500 quintales, se hará la adjudicación por medio de sorteo público el día de los remates ante la Junta de él.

11. Los gastos que se causen en los remates serán de cargo y cuenta de los adjudicatarios. Madrid 8 de Junio de 1861.—El Director general, José Gener. Modelo de proposición.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de... el que firma compra al Gobierno... quintales de plomo de primera por el precio de... reales quintal... quintales plomo de segunda por el precio de... rs. quintal, y... quintales de alcohol por el precio de... rs. quintal.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de 50,000 arrobas de cobre que se hallarán existentes en el almacén de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla en fin del mes de Julio próximo, aprobado por Real orden de este día.

1.ª Se subasta la venta de 50,000 arrobas de cobre, punto de eleaciones, marca corona, procedente de las minas de España.

2.ª El precio mínimo admisible que ha de regir en la subasta será el que tenga á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto del remate de esta corte.

3.ª El cobre se entregará al contratista al grado de afinación indicado, asegurándose de ello en el acto de recibirlo; pero verificada su admisión, pierde el derecho á toda reclamación. Si al verificarse la entrega en los almacenes de Sevilla faltase alguna cantidad de cobre, se completará con las primeras remesas que lleguen.

4.ª El rematante se obliga á recibir el cobre en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, previo el pago de su valor, al precio que lo remate, pudiendo vender libremente en el interior y exportarlo al extranjero sin que tenga derecho alguno que satisficiera.

5.ª El importe total del cobre al precio del remate se inscribirá en la Tesorería central de este corte, ó en las de las provincias de Sevilla, Barcelona ó Málaga, en moneda corriente de oro ó plata, con exclusión de todo papel-moneda, dentro de los 30 días siguientes al de la fecha de la adjudicación definitiva.

6.ª Es condición precisa para hacer proposiciones acreditar, en el acto de presentarse el depósito en la Caja general del ramo ó en las Tesorerías de Hacienda de Sevilla, Barcelona y Málaga, como sucursales de aquella, de las cantidades en el orden siguiente: Metálico, acciones de carteretas, ó su equivalencia en Denda del Estado á los tipos marcados por el Gobierno, ó al de la cotización del día más próximo al del remate. 400,000 rs. para la partida total.

Este depósito servirá de garantía hasta haber hecho el pago del cobre, y después será devuelto, verificándose acto continuo de terminado el remate á aquellos cuyas posturas no sean admitidas. La garantía queda sujeta en parte ó en todo de su importe á cubrir los perjuicios que se originen á la Hacienda si el rematante no cumplierse su compromiso dentro de los 30 días siguientes al de la adjudicación, en la cual se hará efectiva por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 14 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuación, sin llenar más que la cantidad que queda en blanco en letra y la firma de la persona que la haga ó de su apoderado legalmente autorizado, teniendo por nulas é inadmisibles las que carezcan de esta circunstancia.

8.ª La admisión de proposiciones tendrá lugar el día 20 de Julio próximo en la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, sita en la calle de la Aduana, principal piso del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, á presencia del Director general del ramo, quien presidirá el acto, del segundo Jefe de la misma y uno de los co-asesores de la Asesoría general de Hacienda pública y el Escribano del ramo de Hacienda; en la ciudad de Sevilla ante el Gobernador de la provincia, el Comisario é Interventor de las minas del Estado en aquella ciudad y el Escribano del ramo de Hacienda, y en la de Barcelona y Málaga ante el Gobernador de la provincia y Escribano del ramo de Hacienda.

9.ª A la una de la tarde de aquel día en dichos puntos se dará principio al acto de la subasta, observándose las formalidades que se expresan: Hasta la una y media de la tarde se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se dará principio á la apertura y lectura de ellos.

La misma operación se verificará acto continuo con el pliego en que conste el precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

En seguida se declarará aceptada condicionadamente la proposición más alta entre las que cubran ó superen el precio fijado por el Gobierno en esta forma: 1.ª La hecha á la totalidad de la partida si la oferta es igual á las que hayan hecho á lotes de 4,000 arrobas, en cuyo caso será preferida dicha proposición á la totalidad.

2.ª Las hechas á lotes por su orden de precios de mayor á menor si estas exceden en precio del que se ofrece en proposición á la partida total.

Si entre las proposiciones, ya á la totalidad, ya á lotes, hubiese dos ó más iguales en precio, tanto en esta corte, como en Sevilla, Barcelona y Málaga, se abrirá licitación verbal, cuya duración será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes; y pasado este término sin ninguna, se admitirá la del mejor posterior. Si los postores de que se trata renunciasen al derecho de la licitación verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposición que resulte primera por el orden de prioridad entre las empatadas. Dada la una y media sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado.

10.ª La adjudicación de cobre se hará en esta corte por el Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y en virtud del resultado que se obtenga en las subastas de esta corte, Sevilla, Barcelona y Málaga, despues de recibidos los expedientes de estos últimos puntos, y por el orden que se establezca para la admisión de proposiciones en la anterior condición.

Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en esta corte, Sevilla, Barcelona y Málaga hubiese dos ó más iguales, así en esta corte como en las otras de 4,000 arrobas, se hará la adjudicación por medio de arbitrio público, que se anunciará en la Gaceta, y se celebrará en esta corte á los ocho días de la subasta ante la Junta de ella.

11. Los gastos que se causen en los cuatro remates serán de cargo y cuenta del adjudicatario. Madrid 8 de Junio de 1861.—El Director general, José Gener.

Conforme con el pliego publicado en la Gaceta de... el que suscribe compra al Gobierno... arrobas de cobre, punto de eleaciones marca corona, al precio de... (expresado por letra) reales la arroba castellana. (Fecha, firma y domicilio).

Dirección general de Correos. Los herederos del difunto D. Ramon José Rogado, Administrador interino que fué de Correos de Lérida en 1849, se presentarán en la Dirección general, negociado de fianzas, en el término de 15 días á fin de enterarse de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, parándose perjuicio si en dicho término no se presentan. Madrid 10 de Junio de 1861.—El Director general, Mauricio Lopez Roberts. —2

Junta de la Deuda pública. El día 1.ª de Julio próximo se dará principio por la Tesorería de este establecimiento al pago de los intereses de la Deuda consolidada y diferida á 3 por 100, de la Deuda procedente del material, de las acciones de carteretas y obras públicas y de las obligaciones del Estado por ferro-carriles correspondientes al semestre que vence en fin del actual.

Consiguiente á lo prevenido en la Real orden de 29 de Noviembre del año próximo pasado, se advierte á los tenedores de cupones de estas tres últimas clases de Deuda que para que pueda tener efecto el pago de su importe, han de presentarlo previamente en la sala de recibo de documentos desde el 16 del corriente de diez á dos del día con la oportuna factura expresiva de su porvenir, á fin de que pueda verificarse su comprobación; en el concepto de que su pago no podrá tener lugar antes de los 15 días siguientes á aquel en que hagan la presentación.

Para regularizar este servicio se previene á los acreedores que no se admitirá carpeta alguna que no esté extendida precisamente en los ejemplares que se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas. Tanto las carpets de cupones de la Deuda consolidada,

diferida y del material del Tesoro, como los talones que se devuelven á los interesados como resguardo de la presentación de los acciones de carteretas y obras públicas y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, se exhibirán desde el día 25, de nueve de la mañana á las doce del día, en los no feriados, en el local que ocupa el archivo de las oficinas para que se consigne en ellas la fecha en que ha de verificarse el pago de su importe por la Tesorería.

Los poseedores de inscripciones nominativas de 3 por 100 consolidado y diferido y de los demás documentos que no tienen cupones, los presentarán desde el mismo día 25 de este mes en el Departamento de Emision, acompañados de dobles facturas, de las cuales se les devolverá una con el recibo para que la exhiban despues en el día señalado al efecto, á fin de que se fije también en ella la fecha en que deban acudir á cobrar los intereses, y recoger el documento representativo del capital.

Las inscripciones intrascribibles emitidas á favor del clero se presentarán precisamente al cobro en la Tesorería de Hacienda pública en que radique la capital de la diócesis, y los intereses de las expedidas á favor de los establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública y Corporaciones civiles en equivalencia de la venta de sus bienes se satisfarán por las Tesorerías de las provincias en que se hubiere consignado su pago, excepto en las correspondientes á la de Madrid que se verificará por la Tesorería de la Deuda.

Los billetes del Tesoro é inscripciones nominativas pueden presentarse para una carpeta duplicada aun cuando tengan varios semestres vencidos y no satisfechos, cuidando en este caso de expresar en ellas detalladamente cada una de las anualidades que hayan de percibir segun el modelo que se halla expuesto al público en la entrada del establecimiento.

Respecto á los cupones, deben comprenderse los del semestre que vence en 30 del actual en una carpeta y los de semestres anteriores ó atrasados en otra, que contenga los detalles que el modelo que asimismo se halla expuesto al público.

Para evitar la confusion y entorpecimientos que resultarían de señalar en los primeros días, carpets de todas las clases de Deudas, se verificará dicha operación en la forma siguiente: El día 25 del actual, solo se admitirán las carpets de cupones del 3 por 100 consolidado correspondientes al semestre que vence el día 30.

El 26, las de cupones de la Deuda diferido del mismo semestre. El 27, las de inscripciones del 3 por 100 consolidado y diferido y las de semestres atrasados; y El 28, las de billetes del Tesoro y los talones de carpets de presentación de cupones de acciones de Carteretas y Obras públicas y de obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Desde 1.ª de Julio continuará indistintamente en la Secretaría de la Dirección de la Deuda el señalamiento de toda clase de carpets en los días no feriados desde las doce de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 8 de Junio de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. S., Heredia.

Dirección general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Onda á Burriana por Villarreal, provincia de Castellon, cuyo presupuesto asciende á 1.108.032 rs. 64 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, y en cada el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en cada subasta será de 50,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 2,000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs. Madrid 6 de Junio de 1861.—El Director general de Obras públicas, interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... , enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Onda á Burriana por Villarreal, provincia de Castellon, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lista y lánamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente).

Gobierno de la provincia de Madrid. Sección de Fomento.—Negociado 4.ª—Minas. En la junta general celebrada por la sociedad especial minera San José en Congostura el día 26 del mes próximo pasado se acordó disolver dicha sociedad y la devolución de la mina á los cedentes.

Lo que he dispuesto anunciar en los periódicos oficiales de esta capital, con el fin de que los que tengan que reclamar contra dicho acuerdo lo hagan ante mi autoridad dentro del plazo de 10 días. Madrid 6 de Junio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En la junta general celebrada el día 4.ª de Febrero del año actual por la sociedad especial minera San Miguel se acordó su disolución.

Lo que se publica en los periódicos oficiales de esta capital para que si hubiese alguna persona que tenga que reclamar contra el mencionado acuerdo lo verifique ante mi autoridad dentro del término de 10 días. Madrid 6 de Junio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Gobierno de la provincia de Soria. Sección de Fomento. En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 3 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 4.ª de Julio próximo, á las doce de su mañana para la nueva adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación, en lo que resta del corriente año, del trozo correspondiente de la carretera de primer orden de Taracena á Urdax.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 4.ª de Diciembre de 1858, teniendo presentes las modificaciones aprobadas por Real orden de 15 de Julio de 1859, ante mi autoridad en el edificio que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, en la Sección de Fomento establecida en el mismo edificio, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

El trozo á que se refiere esta, la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios son los que se expresan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se publica. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la primera de las referidas instrucciones.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de un real. Soria 10 de Junio de 1861.—El Gobernador de la provincia, José Primo de Rivera. 3053

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha 10 de Junio de 1861 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de Taracena á Urdax, correspondiente á la expresada provincia, que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lista y lánamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente).

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anterior anuncio. Presupuesto de acopios. Conservación. Rs. cénts. Carretera de Taracena á Urdax.—Trozo cuarto.—De la Sierra del Madero al confín de Navarra en longitud de 35 kilómetros... 30.275 Soria 10 de Junio de 1861.—José Primo de Rivera.

Gobierno de la provincia de Huesca. Obras públicas. No habiendo tenido efecto la subasta anterior para la adjudicación de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año actual, se convoca á nuevo remate que se celebrará en el despacho de este Gobierno civil el día 23 del actual, á las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento para el conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se expresarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para el mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Huesca 8 de Junio de 1861.—Juan Alonso Colmenares. 3054

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huesca con fecha de... de... de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación, de la parte de carretera de... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lista y lánamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio. Presupuesto de acopios. Conservación. Rs. cénts. Carretera de Huesca á Monzon.—Trozo primero.—Entre el kilómetro 4 al 4 y del 4 al 20, cuya longitud es de 11 kilómetros... 59.114,40

Idem id. id. id.—Trozo segundo.—Entre el barrastro y la Almuñuela, cuya longitud es de 4,696 kilómetros... 36.739,42

Idem de Zaragoza á Canfranc.—Trozo segundo.—Entre Almudévar y Huesca, cuya longitud es de 17,490 kilómetros... 43.729,51

Gobierno de la provincia de Málaga. Se halla vacante la plaza de facultativo de medicina y cirugía de Canillas de Albaidas y su limitrofe Arcabuz de aquel un cuarto de legua, dotada con 4,400 rs. anuales por el primero y 2,900 por el segundo; sntisfechos por los respectivos Ayuntamientos. Los aspirantes presentarán las solicitudes á la Secretaría de la municipalidad de Canillas. Málaga 8 de Junio de 1861.—Antonio Gueroia. 3052

Hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la villa de Torrox, dotada con la cantidad de 3,000 rs., pagados trimestralmente; 800 rs. por los fondos del presupuesto municipal, y los restantes 2,200 por los del presupuesto municipal, sin perjuicio de las iguales en 8 ó 9,000 rs., se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de 30 días al Alcalde de dicho pueblo. Málaga 8 de Junio de 1861.—Antonio Gueroia. 3052

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva del Trabuco, en esta provincia, dotada con 2,600 rs. anuales, pagados de fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Málaga 7 de Junio de 1861.—Antonio Gueroia. 3053—3

Gobierno de la provincia de Almería. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Félia, en la provincia de Almería, dotada con el haber de 5,400 rs. anuales. Lo que se anuncia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes á aquel Ayuntamiento en el término de un mes, segun lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Almería 6 de Junio de 1861.—El Gobernador interino, Emilio Manuel de Ortega. 3055—3

Gobierno de la provincia de Avila. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Escarabajosa, cuya dotación es 2,000 rs. anuales pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación durante el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia que será preferido el que reúna mejores circunstancias con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento para la ejecución de la misma ley. Avila 9 de Junio de 1861.—Romualdo Beorrri. 3027—2

Gobierno de la provincia de Castellon. La Secretaría del Ayuntamiento de San Mateo, dotada con 4,000 rs. anuales, se halla vacante. Los aspirantes, que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes á competencia documentadas, al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; y en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en la Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellon 7 de Junio de 1861.—Ramon Coerza. 3023—1

Gobierno de la provincia de Badajoz. La Secretaria del Ayuntamiento de Helechosa se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba; su dotación es de 2,200 rs., y se proveerá de entre aquellos que lo soliciten en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio del Presidente de dicho Ayuntamiento, con instancias documentadas, y teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Badajoz 8 de Junio de 1861.—El Gobernador, Francisco Sarmiento. 3028—2

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de... , que habita en... , enterado de los requisitos y condiciones para el suministro de pienso del ganado del establecimiento de las minas de Hellin, se comprometo á verificar dicho servicio por los precios... , sujetándose á las bases expresadas en el pliego de condiciones, sin modificación ni reserva. (Fecha y firma del interesado.) Minas de Hellin 10 de Junio de 1861.—El Director, Gabriel Pellicer. Fábrica de pólvora de Ruidera. Debiendo adquirir esta fábrica en pública subasta y en virtud de orden superior 137 fanegas de cebada y 16 carros de paja para el pienso del ganado, así como 16 fanegas de centeno para el servicio de los talleres, se anuncia al público que el día 16 de Julio próximo vendiendo, á las doce en punto de la mañana, tendrá lugar el expresado remate ante la Junta económica de la misma en el despacho del Sr. Director Presidente, con arreglo á las condiciones fijadas en el correspondiente pliego aprobado por la Superintendencia, que á continuación se inserta: Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta económica de esta fábrica saca á pública subasta la adquisición de 137 fanegas de cebada y 16 carros de paja que necesita para el pienso del ganado de la misma en un año, así como 16 fanegas de centeno para el servicio de los talleres.

1.ª El contratista se obligará á entregar en los almacenes de esta fábrica 137 fanegas de cebada, limpia y bien granada; 16 carros de paja de cañada, de buena calidad, y 16 fanegas de centeno á los 15 días despues que se le haya comunicado la aprobación de la subasta por la Dirección general de Rentas estancadas, y su importe será afectado por la Depositaria de la misma, previa la oportuna autorización de fondos. 2.ª La subasta se verificará ante la Junta económica el día 16 de Julio próximo vendiendo, á las doce en punto de la mañana, previa la oportuna publicación de este pliego en la Gaceta oficial de Madrid, Boletín de esta provincia y sitios de costumbre, con 30 días por lo menos de anticipación.

3.ª Los tipos máximos que se fijan para los expresados artículos son: 20 rs. por cada fanega de cebada; 50 reales por cada fanega de paja, con peso de 70 arrobas, y 25 reales por cada fanega de centeno. 4.ª Las proposiciones se harán á la baja de dichos tipos en pliegos cerrados y rubricados sus sobres por los proponentes. No será admisible ninguna que exceda de los marcados en la condición anterior.

5.ª Para presentarse como licitador será preciso acompañar al pliego de proposición el recibo que acredite haber depositado previamente en la Caja del establecimiento de la cantidad de 600 rs. vn. 6.ª En su caso será sujeta á la terminación de la subasta á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, quedando en dicha Caja la de la persona á cuyo favor sea adjudicada la subasta para responder á su cumplimiento; pero le será igualmente devuelta luego que aprobada aquella por la Superintendencia haya hecho buena entrega de los artículos contratados.

7.ª Si el contratista á cuyo favor se adjudique el remate no lo llevase á debido cumplimiento en el tiempo prefijado en la condición 4.ª, se le exigirán 100 rs. de multa; y si tampoco lo verificase á los ocho días siguientes, se rescindirá el contrato, y se sacará nuevamente á licitación dichos servicios á perjuicio del rematante, ó en otro caso se hará por Administración, pagando de este lo que exceda al precio á que se contrató. 8.ª Para evitar controversia en la apreciación de la buena ó mala calidad de los artículos subastados, no se admitirá la cebada, aunque reusa la indispensable circunstancia de ser limpia, si no pesa cada fanega 60 libras castellanas por lo menos, así como tampoco la paja, aun siendo de cañada, siempre que se note humedad ó indicios de haberse mojado en la era.

9.ª Si entre los pliegos presentados resultasen dos ó más iguales, se abrirá nueva licitación verbal por el término de media hora, en la que solo podrán tomar parte los firmantes de aquellas. 10.ª No se admitirá proposición que no se halle redactada segun el modelo que se estampa á continuación, y que no exprese estar conforme con todas las condiciones del presente pliego. 11.ª En el caso de rescisión del contrato por las causas prescritas en el art. 30 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el rematante queda sujeto á la responsabilidad que en el mismo artículo y las demás disposiciones de dicho Real decreto é instrucción de 15 de Septiembre del mismo año se establecen, con renuncia de todos los fueros y privilegios de que esté en posesión.

12.ª Los gastos de papel y otorgamiento de la escritura y cuantos se originen hasta la terminación de dicho servicio serán de cuenta del rematante. 13.ª Los pliegos se recibirán en la oficina del establecimiento, en el día señalado, desde las once á las doce de la mañana, en que se celebrará la subasta. Ruidera 9 de Junio de 1861.—El Coronel Director, Juan Saenz de Tejada. 3050

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... , enterado del pliego de condiciones bajo las cuales la fábrica de pólvora de Ruidera saca á pública subasta la adquisición de 137 fanegas de cebada, 16 carros de paja y 16 fanegas de centeno, conforme con todas ellas, se obliga á entregar en los almacenes de dicha fábrica los expresados artículos á los precios siguientes: A... la fanega de cebada; á... cada carro de paja; á... la fanega de centeno. Y para acreditarlo, como se expresa, acompaño el documento de depósito que expresa la condición 5.ª (Fecha y firma del interesado.)

Fábrica de azufre de Hellin. Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública el suministro de paja y cebada necesaria para el sostenimiento del ganado en la fábrica de azufre de Hellin. 1.ª Se saca á pública licitación el suministro de la cebada y paja que necesita el establecimiento para el sostenimiento de su ganado desde el día en que se comunicare al rematante la aprobación de esta subasta hasta igual fecha del año de 1862.

2.ª La cantidad de ambas clases que se necesitan asciende á dos celemines de cebada y una arroba de paja por cada caballería de ellas. 3.ª El contratista se obligará á verificar el suministro en las minas y en Hellin en las porciones que el Director de ella le prefije con arreglo á la temporada y distribución del trabajo.

4.ª Ambos artículos serán reconocidos á su presentación en almacenes, desechándose el que no tenga las condiciones siguientes: la cebada bien granada, seca y en buen estado de conservación. La paja debe ser de cebada seca, bien trillada, á las dimensiones usuales para el ganado, y un estado de que este no la repugne. 5.ª A las entregas se verificarán mensualmente con las circunstancias de existir siempre en el suficente para la villa y en los de las minas la porción suficiente para el sostenimiento del ganado durante un mes, lo que equivale á verificar dos entregas adelantadas. En el caso de que el contratista no cumplierse la entrega mensual á los ocho días del pedido que le haga el Sr. Director, se le exigirá por vía de multa 50 rs.; y si pasados otros ocho no cumplierse quedará rescindido el contrato á perjuicio del primer rematante. Se le consignarán los bienes suficientes para responder á los daños que se originen en la Hacienda por falta del contrato. Rescindido el contrato se procederá á la nueva subasta bajo las mismas bases; y si no hubiese licitación, se hará el servicio por Administración, siendo de cuenta del primer rematante el abono de mayor precio al que se contrató.

6.ª El precio máximo admisible será de 24 rs. por fanega de cebada y 2 por arroba de paja, no admitiéndose postura que exceda de estos tipos. 7.ª Los pagos se harán á la entrega en almacenes, debiendo proceder la oportuna consignación de fondos. 8.ª Como garantía para presentarse á licitar, se depositará previamente en la Caja del establecimiento, por la que se facilitará el competente resguardo, la cantidad de 200 rs., los cuales serán devueltos una vez hechas las dos primeras entregas, cuyo valor no abonable hasta finalizar su compromiso servirá de garantía para el cumplimiento de este.

9.ª El remate tendrá lugar en las oficinas del establecimiento ante la Junta económica del mismo, debiendo participar el pliego de condiciones con anticipación de 30 días en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia y parajes más concurridos de Hellin. 10.ª En el momento de concluirse el remate, se abrirán los pliegos, adjudicándose el servicio al mejor postor, y en caso de dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación á la clara entre los que produzcan el empate; y si ninguno mejorase la proposición, se declarará en favor del primero de ellos que la hubiese presentado, para cuyo efecto se irán numerando al tiempo de recibirse.

11.ª El contratista que en su favor se haga la adjudicación otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo. 12.ª Que sujetos los licitadores á las consecuencias establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para los de mala fé ó que faltasen á las condiciones del contrato, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. Almería 8 de Junio de 1861.—P. A. de S. E., José María Ferrer, Secretario. 3049

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Almería. D. Manuel Alarcón Muñoz, vecino que fué de Cuevas, ó sus herederos, se servirán presentar en esta dependencia ó apoderar persona que le represente, á fin de enterarse de un asunto de sumo interés.

La misma dependencia les advierte que pasados 30 días, á contar desde la fecha de la Gaceta en que aparezca inserto este llamamiento les parará perjuicio. Almería 8 de Junio de 1861.—P. S., Sebastian de Velasco. 3057

Fábrica de azufre de Hellin. Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública el suministro de paja y cebada necesaria para el sostenimiento del ganado en la fábrica de azufre de Hellin. 1.ª Se saca á pública licitación el suministro de la cebada y paja que necesita el establecimiento para el sostenimiento de su ganado desde el día en que se comunicare al rematante la aprobación de esta subasta hasta igual fecha del año de 1862.

2.ª La cantidad de ambas clases que se necesitan asciende á dos celemines de cebada y una arroba de paja por cada caballería de ellas. 3.ª El contratista se obligará á verificar el suministro en las minas y en Hellin en las porciones que el Director de ella le prefije con arreglo á la temporada y distribución del trabajo.

4.ª Ambos artículos serán reconocidos á su presentación en almacenes, desechándose el que no tenga las condiciones siguientes: la cebada bien granada, seca y en buen estado de conservación. La paja debe ser de cebada seca, bien trillada, á las dimensiones usuales para el ganado, y un estado de que este no la repugne. 5.ª A las entregas se verificarán mensualmente con las circunstancias de existir siempre en el suficente para la villa y en los de las minas la porción suficiente para el sostenimiento del ganado durante un mes, lo que equivale á verificar dos entregas adelantadas. En el caso de que el contratista no cumplierse la entrega mensual á los ocho días del pedido que le haga el Sr. Director, se le exigirá por vía de multa 50 rs.; y si pasados otros ocho no cumplierse quedará rescindido el contrato á perjuicio del primer rematante. Se le consignarán los bienes suficientes para responder á los daños que se originen en la Hacienda por falta del contrato. Rescindido el contrato se procederá á la nueva subasta bajo las mismas bases; y si no hubiese licitación, se hará el servicio por Administración, siendo de cuenta del primer rematante el abono de mayor precio al que se contrató.

6.ª El precio máximo admisible será de 24 rs. por fanega de cebada y 2 por arroba de paja, no admitiéndose postura que exceda de estos tipos. 7.ª Los pagos se harán á la entrega en almacenes, debiendo proceder la oportuna consignación de fondos. 8.ª Como garantía para presentarse á licitar, se depositará previamente en la Caja del establecimiento, por la que se facilitará el competente resguardo, la cantidad de 200 rs., los cuales serán devueltos una vez hechas las dos primeras entregas, cuyo valor no abonable hasta finalizar su compromiso servirá de garantía para el cumplimiento de este.

9.ª El remate tendrá lugar en las oficinas del establecimiento ante la Junta económica del mismo, debiendo participar el pliego de condiciones con anticipación de 30 días en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia y parajes más concurridos de Hellin. 10.ª En el momento de concluirse el remate, se abrirán los pliegos, adjudicándose el servicio al mejor postor, y en caso de dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación á la clara entre los que produzcan el empate; y si ninguno mejorase la proposición, se declarará en favor del primero de ellos

aprobada por la Dirección general de Rentas estancadas, 43. El importe de la cabeza y paja se demoró al contratista tan luego como se consiguió por la expresada Dirección, a cuyo efecto esta oficina en el primer pedido mensual de fondos que haga, después de aprobado el remate, incluirá la cantidad que se asigna.

14. En el caso de rescisión del contrato por las causas previstas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el rematante queda sujeto a los efectos de la declaración que el mismo artículo establece, como lo quedará también a la responsabilidad de las demás disposiciones de dicho decreto e instrucción de 18 del mismo mes y año, que se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

15. Los gastos de papel, derechos de remate, otorgamiento de la escritura y cuantos se originen hasta la terminación de dicho servicio serán de cuenta del rematante.

Lorca 8 de Junio de 1861.—El Coronel Director, Roberto Gil de Avallé. 3062

Modelo de proposición.

D. F. de Tal, vecino de..., se obliga a entregar en la fábrica de salitre de Lorca 60 fanegas de cebada y 4.194 kilogramos 600 gramos de paja al precio de... rs. la cebada, y... rs. la paja, sujetándose en un todo a lo estipulado en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

Venta de Bienes desamortizados

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en su día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Junio de 1861, de doce a una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía y Escribano D. Rafael Casas.

Subasta en quiebra de D. Pedro Ruizperez.

No habiendo satisfecho D. Pedro Ruizperez el importe del primer plazo de la finca que remató en 4 de Agosto de 1859, y le fué adjudicada al mismo por la Junta superior de Ventas en sesión de 29 de Octubre del mismo año, por la cantidad de 400.000 rs., ha sido declarada en quiebra y señalado nuevo remate para la misma el día 19 de Junio de 1861, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía y Escribano D. Rafael Casas.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Estado.—Urbanas.

PARTIDO DE CHINCHÓN.

Aranjuez.

Mayor cuantía.

Núm. 9 del inventario.—Un edificio titulado Antigua casa de Postas, sito en las calles, carrera de Andalucía, con accesorias a la de Postas, que ocupa parte de la manzana 22, y pertenece al Estado: la línea de fachada por la calle de Postas mide 150 pies; la medianería de la derecha se interna en el fondo con ángulo recto 88 y medio pies, en donde se encuentra el sito que estrecha el sitio con 8 pies, volviendo a su dirección con 12, y parte con otro ángulo que ensancha 7 pies, y vuelve a su dirección hasta encontrar a la fachada de la calle Carrera de Andalucía, con 31 pies, volviendo dicha fachada en ángulo recto y línea de 40 y medio pies; la medianería de la derecha, respecto de esta fachada, se interna en su fondo con 31 pies, encontrándose con un ángulo recto que ensancha el sitio 21, y vuelve a internarse con 59, en cuyo extremo se estrecha el sitio en ángulo recto con 10 pies, y vuelve a su primitiva dirección con 9, partiendo desde este punto y en ángulo recto con 5 pies y medio hasta encontrar otro ángulo, cuya línea mide 20 pies cerrando el sitio; el conjunto de estas líneas forman una figura irregular ó polígono de 14 lados que medido geométricamente comprende una superficie de 8.378 pies, ó sean 650 metros 447 milésimas; sobre este sitio se halla edificada esta casa, compuesta de planta baja y bohardillas, distribuida la primera en un despacho, habitación para los Administradores, un portico para el uso de carruajes por la calle de Postas, patio y cuaras por la misma, y la segunda destinada a pajar: su construcción consiste en el vaciado de cimientos macizados de mampostería hasta la altura del alero, guarnecidos y revocados sus fachadas; empotradas las cuaras y patios; los despachos solados de baldosa; aleros de madera moldados; armaduras de madera pobladas de tabla y yate, y enlistonadas en las habitaciones, y el resto a tejidos vanos; puertas y ventanillas con sus vidrios; rejías y herrajes correspondientes; con todo lo demás de que consta. Capitalizada por la renta de 2.000 reales que le han graduado los peritos en 36.000 rs., y tasado en 63.320 rs., tipo para la subasta.

Subasta en quiebra de D. Pedro Aguado.

No habiendo satisfecho D. Pedro Aguado el importe del primer plazo de las fincas que remató en 12 de Noviembre del presente año de 1860, y le fueron adjudicadas por la Junta superior de Ventas en sesión de 29 de Diciembre del mismo año, ha sido declarado en quiebra y señalado nuevo remate para las mismas el día 19 de Junio de 1861, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía y Escribano D. Rafael Casas, bajo la responsabilidad del mencionado D. Pedro Aguado a la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

Las fincas que remató y le fueron adjudicadas son las siguientes: Núm. 46-27, en 2.740 rs.; 46 31, en 3.600.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Estado.—Rústicas.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Canillas.

Menor cuantía.

Núm. 46-27 del inventario.—Una tierra al sitio arroyo de Juanez, de igual término y procedencia, arrendada a dicho sujeto; su cabida 2 fanegas, 5 celemines, 5 estadales de segunda clase, equivalentes a 83 áreas, 19 centiáreas. Linda N. tierra de D. Juan Marco—Artú, M. arroyo de Juanez, L. tierra de la Marquesa de Gausa, y P. id. del canchón Andrés; ha sido tasada en 980 rs., y capitalizada por la renta de 49 rs., que le han graduado los peritos en 1.402 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 46-31 del inventario.—Otra id. al sitio vereda de la Quinta, de igual término y procedencia, arrendada a D. Joaquín Aguado; su cabida 3 fanegas, 6 celemines y 7 estadales, de segunda y tercera clase, equivalentes a una hectárea, 20 áreas y 46 centiáreas. Linda N. tierra de D. José Romero, M. id. de D. Pedro Aguado, L. id. de las Monjas, y P. id. de D. Tomás Cervero; ha sido tasada en 1.000 rs., y capitalizada por la renta de 50 que le han graduado los peritos en 1.125 rs., tipo para la subasta.

Subasta en quiebra de D. Cayo Rubio.

No habiendo satisfecho D. Cayo Rubio el importe del primer plazo de la finca que remató en 6 de Setiembre de 1860 y le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en sesión de 30 de Octubre del mismo año, por la cantidad de 1.520 rs., ha sido declarado en quiebra y señalado nuevo remate para la misma el día 19 de Junio de 1861, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía y Escribano D. Rafael Casas, bajo la responsabilidad del mencionado D. Cayo Rubio a la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

PARTIDO DE ALCALA DE HENARES.

Camarnia de Estueruelas.

Beneficencia.—Rústicas.

Menor cuantía.

Núm. 4.601 del inventario.—Una tierra de tercera clase, sita en la Cruz del Muerto, término de Camarnia de Estueruelas, procedente de Beneficencia, que lleva en renta D. Pedro Galindez; su cabida 2 fanegas, equivalentes a 69 áreas y 90 centiáreas. Linda N. tierra de D. Ramón Saliniez, M. id. de Lucas Gil, L. con id. de D. Herenegildo Aldama y P. con un acatré; ha sido tasada en 650 rs., y capitalizada por la renta de 32 que le han graduado los peritos en 720 rs., tipo para la subasta.

Subasta en quiebra de D. Manuel Dominguez.

No habiendo satisfecho D. Manuel Dominguez el importe del primer plazo de la finca que remató en 28 de Enero del corriente año de 1861 y le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en sesión de 15 de Febrero del mismo año, ha sido declarado en quiebra y señalado nuevo remate para la misma el día 19 de Junio de 1861,

ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía y Escribano D. Rafael Casas, bajo la responsabilidad del expresado D. Manuel Dominguez a la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

La finca que remató y le fué adjudicada es la siguiente: Núm. 5.830 en 30.000 rs.

PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.

Colmenar Viejo.

Propios.—Rústicas.

Menor cuantía.

Núm. 5.830 del inventario.—Un terreno de labor con piedras, dividido por su naturaleza, al punto nombrado Tercera suerte natural de las dehesas, término de Colmenar Viejo, procedente de sus propios, que llevan en renta Paula García y otros, el cual es de tercera clase y secano; su cabida 260 fanegas, equivalentes a 89 hectáreas, 2 áreas, 40 centiáreas. Linda N. colada y camino de Castilla, M. Segunda suerte de la Cruz Mocha, L. cerca de Justo García Rubio y otros, P. arroyo primero de las Dehesas; ha sido tasado en 15.600 rs., y capitalizado por la renta de 780 que le han graduado los peritos en 17.550 reales, tipo para la subasta.

Madrid 17 de Mayo de 1861.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Lorenzo Moret.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Segunda subasta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, por segunda vez, por no haber resultado posterior en la primera, que tuvo lugar en 8 de Mayo de 1860, con arreglo a lo dispuesto en el art. 53 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de Junio de 1861, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de las Villitas y Escribano D. José Gonzalo de las Casas.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PARTIDO DE PIEDRABUENA.

Pueblo de Retuerta.

Propios de Toledo.—Fincas rústicas.

Mayor cuantía.

Núm. 941 del inventario.—Una dehesa titulada Valmayor perteneciente a los propios de Toledo, sita en el término de Retuerta, de 1.825 hectáreas de tierra de pacos, de tercera clase, ó sean 923 hectáreas y 40 áreas, la cual contiene monte de jara, brezo, quejuno y alcornoque. Dentro de esta finca existe un colmenar, sin que por él se pague canon alguno al Ayuntamiento de Toledo, en reconocimiento del dominio directo. Linda a P. con la dehesa de Valle García, cruzando la Morra de Molejon hasta el camino que de Navas de Estena va a San Pablo; a N. con término de San Pablo, Sierra del Avellanar, cruzando el camino y Cañada Real, y la Huera Perdida, hasta llegar a la Baña del Robledillo de las Ciruelas; a O. baja por la chorrera de la Dehesa hasta los terrenos baldíos de Retuerta, y a S. por el camino y cañada Real hasta llegar a las chorreras de la cañada de las Monjas. Estaba sin arrendar. Fue tasada en 91.500 rs. y capitalizada por 3.660 rs. que los peritos le graduaron de renta en 82.350 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.

Núm. 941 del inventario.—Una dehesa titulada Valmayor perteneciente a los propios de Toledo, sita en el término de Retuerta, de 1.825 hectáreas de tierra de pacos, de tercera clase, ó sean 923 hectáreas y 40 áreas, la cual contiene monte de jara, brezo, quejuno y alcornoque. Dentro de esta finca existe un colmenar, sin que por él se pague canon alguno al Ayuntamiento de Toledo, en reconocimiento del dominio directo. Linda a P. con la dehesa de Valle García, cruzando la Morra de Molejon hasta el camino que de Navas de Estena va a San Pablo; a N. con término de San Pablo, Sierra del Avellanar, cruzando el camino y Cañada Real, y la Huera Perdida, hasta llegar a la Baña del Robledillo de las Ciruelas; a O. baja por la chorrera de la Dehesa hasta los terrenos baldíos de Retuerta, y a S. por el camino y cañada Real hasta llegar a las chorreras de la cañada de las Monjas. Estaba sin arrendar. Fue tasada en 91.500 rs. y capitalizada por 3.660 rs. que los peritos le graduaron de renta en 82.350 rs., tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º El arrendamiento de la anterior finca caducará concluido que sea el año corriente a la loma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856.
2.º Según manifestación de los peritos tasadores no puede ser dividida dicha finca sin menoscabo de su valor.
3.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
4.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificar la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quites cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
5.º Según resulta de los antecedentes y demandas datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ley citada le se determina.
6.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.
7.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en Madrid y Piedrabuena.
Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca que se ha expresado.
Ciudad-Real 10 de Mayo de 1861.—El Comisionado, Donato Tornos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Antonio Minguella de Morales y D. Ignacio García, Oficiales que fueron de la Tesorería y Contaduría del ejército de Aragón, Navarra y provincias Vascongadas, ó a sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, a recoger y contestar los plegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas del mismo ejército y provincias, comprendidas desde 30 de Julio a 31 de Diciembre del año de 1859; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Junio de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Antonio Alíue, Administrador general que fué de Rentas Reales, provinciales y decimales de la antigua provincia de Badajoz, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, a recoger y contestar los plegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de Rentas de 1847 y 1848; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 8 de Junio de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Antonio Alíue, Administrador general que fué de la Mesa maestra de Almagro, en la provincia de Ciudad-Real, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, a recoger y contestar los plegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de frutos y caudales de la expresada Mesa maestra, correspondientes a los meses de Agosto, Setiembre y 6 primeros días de Octubre de 1856; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 8 de Junio de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Antonio Alíue, Administrador general que fué de la Mesa maestra de Almagro, en la provincia de Ciudad-Real, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, a recoger y contestar los plegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de frutos y caudales de la expresada Mesa maestra, correspondientes a los meses de Agosto, Setiembre y 6 primeros días de Octubre de 1856; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 8 de Junio de 1861.—José Fullós. —2

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta capital, se ponen a pública subasta por término de ocho días diferentes muebles y efectos de casa que han sido ta-

sados en la cantidad de 863 rs. vn., y para su remate se ha señalado el día 20 del corriente mes de Junio a las doce de su mañana en la audiencia del referido Juzgado de Lavapies, sita en el piso bajo de la Territorial; advirtiéndose que en la Escribanía del actuario Llorençio D. Fermín Gutierrez y Gómara, que la tiene plazuela del Biombo, núm. 2, cuarto bajo, se darán las noticias que se pidan acerca de dichos efectos, y se admitirán las posturas que se hagan, siendo arregladas. Madrid 8 de Junio de 1861.—Prida.—Llorençio, Fermín Gutierrez y Gómara. 3064

En virtud de providencia del Sr. D. Jacinto Cabestany, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad, acordada ante mí en 25 de Mayo último, en los autos del concurso de acreedores a los bienes de D. Mateo Tomás, 4.ª instancia de Don Vicente Rivas, Procurador de los Síndicos de dicho concurso, se mandó anunciar la venta en pública subasta, del teatro titulado de la Princesa, situado en esta capital, calles del Rey D. Jaime, número 1, y de Santa Teresa, núm. 44, con todas sus pertenencias, telones, aparato de gas y demás correspondiente a dicho edificio y concurso, cuya superficie de aquel abraza 23.500 pies castellanos, ó sean 4.748 metros 436 milímetros, constando además de la planta baja, de principal, segundo, tercero y cuarto piso, escalera, patios, taller de pintura, vestuario, escenario y demás concerniente, y una casa contigua al mencionado teatro en la calle del Rey D. Jaime, núm. 3, que consta de entresuelo, piso principal, segundo y desvanes, todo lo que se saca al subasta bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribanía de mi cargo, situada en esta dicha ciudad, calle de la plaza del Cementerio de San Estebán, núm. 4; cuyos remates tendrán lugar el día 11 del próximo Julio, el uno a las doce de la mañana en la puerta del Juzgado, plaza de las Barcas, número 16, a cargo del pregonero público, y el segundo en la plaza del Correo a cargo del corredor de número D. Vicente Perigallo a las primeras oraciones de la noche de dicho día. Dado en Valencia a 7 de Julio de 1861.—José Fernandez Franco. 3063

D. Antonio Godínez y Zea, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la infantería y militar de San Juan de Jerusalem, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital. Por el presente cito, llamo y convoco a todas las personas que se creen con derecho a las capellanías fundadas por D. Juan Bautista Morales, D. Pedro Rosa Servigio, D. Juan Fernandez de San Martín, D. Agustín García de la Yedra, D. Juan Morales, D. Juan Antonio Trecheulo y Doña Pabla Badillo y a los patronos que fueren de ellas, para que dentro del término preteritorio de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado en los autos de desvinculación de dichas capellanías promovidos en mi Juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se entenderá que renuncian su derecho, y se continuarán los autos hasta su decisión, la cual les parará el perjuicio que haya lugar. Cádiz 28 de Mayo de 1861.—Antonio Godínez.—Joaquín Rubio. 3065

D. Fernando de la Cuadra, Comendador de número de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad por S. M. la Reina (Q. D. G. & C.). Hago saber que en los autos de concurso necesario a los bienes de D. José María Rodríguez y Martínez, de esta vecindad, pendiente en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se celebró junta de acreedores en 28 de Mayo anterior para nombrar Síndicos, en la cual quedaron elegidos por unanimidad Don Manuel Gomez Morales y D. Francisco Javier Castiella, de esta vecindad, unos de aquellos; y por providencia del día de ayer he mandado se dé a conocer a dichos Síndicos por medio de edictos, como se verifica, previniendo a todos los que tengan en su poder bienes ó efectos del concursado los entreguen a los mismos. Dado en Granada a 4.º de Junio de 1861.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S. Francisco María Molon y Romero. 3066

En Madrid a 5 de Junio de 1861: vistos en audiencia pública los autos que en grado de apelación ante Nos penden, promovidos en el Juzgado de la Dirección general de Administración militar por su Fiscal en representación de la Hacienda, como demandante, de una parte, y de la otra el Intendente de ejército D. Celestino García Paredes, su Procurador D. Antonio Herreró, y los Comisarios de Guerra D. Manuel Molina, D. Luis Bermúdez de Castro, D. José Pradas, el Oficial primero de Administración militar, D. Ramón Lopez Llops, y los herederos de los difuntos Comisarios de Guerra D. Eusebio Turner y Don José Lomas, sobre indemnización de perjuicios; y que han venido a este Supremo Tribunal por alzada que el Fiscal de dicho Juzgado interpuso y le fué admitida la sentencia que el Presidente del Juzgado por ante Escribano, no conformándose con el parecer de su Asesor, dictó en 22 de Setiembre de 1860: Resultando que D. Pedro Cano Bueno contrató con la Administración militar, y después trasapós a D. Francisco Pozo y Ulibarri, con aprobación de la Intendencia militar, el suministro de provisiones para el ejército de Castilla la Nueva, cuyo servicio debía terminar en 30 de Setiembre de 1846: Resultando que por la condición 5.ª del contrato estaba obligado el contratista a tener siempre el repuesto necesario para un mes de suministro, distribuyéndolo en los cantones y puntos de consumo con proporción a la fuerza suministrable, debiendo acreditarse mensualmente esta existencia con certificación del Comisario de Guerra respectivo: Resultando que por la condición 6.ª del mismo se facultaba al Intendente del distrito, si el asistente no presentaba el repuesto, para que según las circunstancias del caso y previa aprobación de la Intendencia general, pudiera prorrogar el plazo para ello fijaba la condición anterior, ó verificar los acopios por cuenta del mismo asistente, ó rescindir el contrato, haciendo a este responsable de todos los daños que por su falta se irrogasen: Resultando que por la condición 7.ª del expuesto contrato, y para la seguridad del mismo, debía presentar el asistente la fianza en metálico a que ascendiese el suministro correspondiente a tres partes ó en fincas, aumentándose en este caso una tercera parte más, ó finalmente en un repuesto de granos de buena calidad por dos meses y medio; y que según certificación de la Intendencia general importaba el mes de suministro la cantidad de 663.372 rs.:

Resultando que por Real orden de 18 de Agosto de 1855 se dispuso que continuara como garantía del contrato la misma fianza que tenía prestada para el anterior suministro D. Pedro Cano Bueno, importante 825.000 rs., valor nominal en acciones de carreteras, que después se sustituyeron por otras de ferrocarriles: Resultando que en 30 de Mayo de 1856 la Intendencia general militar, tomando en consideración la solicitud del contratista y el apoyo que merecía a la del distrito, accedió al anticipo de 400.000 rs. reclamado por aquel, a descontar por cuartas partes de los devengos desde Junio a Setiembre: Resultando que en 4 de Agosto de 1856 el Inspector de provisiones de Madrid comunicó al Intendente del distrito, que por más eficacia que empleaba no veía realizado el mes de repuesto, lo que exigía a todas luces que la Administración militar tomase la iniciativa haciendo uso de lo que disponía la condición 6.ª de la escritura, si nó en toda su extensión, en la parte que absolutamente se considerase más precisa: que en 6 del propio mes la Intervención del distrito informó encontrada indubitable la necesidad de adoptar la providencia que solicitaba el Comisario Inspector, así como también que parecía equitativo que habida consideración a los conflictos en que el empresario debía hallarse se limitase el mes de existencias a una quinceava que debería exigirse inmediatamente, empleando al efecto todo el celo, al propio tiempo que los medios conciliatorios que se juzgasen más adecuados; y que a continuación del anterior informe decretó el Intendente del distrito se elevase al Intendente general, como así se verificó, pidiéndole autorización para hacer acopios por cuenta del asistente: Resultando que en Real orden de 7 de Agosto de 1856 se concedió autorización para verificar el anticipo de 200.000 rs. cada ocho días al asistente, y para suspender los efectos de esta orden en el momento que los créditos y garantías del contrato no fuesen bastantes para asegurar al Estado el reintegro de esta cantidad: Resultando que D. Francisco Pozo y Ulibarri abandonó el servicio en 18 de Agosto de 1856, en cuyo día no existía en las factorías del distrito, según estados que obran en autos todo y mes de repuesto, constándole así al Intendente del mismo, respecto a Madrid, por los partes que cada 48 horas le daba el Inspector de provisiones; y respecto de otras factorías, según comunicaciones de los Inspectores correspondientes: Resultando que desde que el contratista abandonó el servicio tuvo que hacerle de su cuenta la Administración militar, causándole en 30 días, según certificación de la Intervención del distrito de Castilla la Nueva, el quebranto de 743.485 rs. 3 céntimos:

Resultando que por Real orden de 2 de Marzo de 1858 se dispuso entre otras cosas, se exigiese la responsabilidad a quien correspondiese por no haber cuidado de que el contratista tuviera el mes de repuesto según el contrato; y que por virtud de esta disposición se instruyó sumaria militar: Resultando que al objeto de que la Hacienda fuese indemnizada y con presencia de la sumaria expuesta, el Fiscal del Juzgado de la Dirección general de Administración militar demandó a D. Celestino García Paredes, Intendente del distrito de Castilla la Nueva, y a los encargados de inspeccionar el suministro Don Manuel Molina, D. Eusebio Turner, D. Luis Bermúdez de Castro, D. José Pradas, D. Ramón Lopez Llops y D. José Lomas, porque dejaron de cobilar al asistente a la consignación del repuesto prevenido en el pliego de condiciones: Resultando que conferido traslado a los demandados, contestaron alegando lo que tuvieron por conveniente, excepcionando ser la demanda impropia por defecto en el fondo y en la forma de proponerla; que caso negado de ser responsables no se había hecho exención en los bienes de los únicos y principales deudores, cuyo beneficio de orden reclamaban para su caso; que la fianza del contratista era la única responsable a los perjuicios que se decían causados; que estos no estaban acreditados en debida forma, y que habían cumplido sus respectivos deberes obedeciendo las órdenes de sus superiores, y según las circunstancias de la época: Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites ordinarios, en rebeldía respecto a los herederos de D. Eusebio Turner y D. José Lomas que habían fallecido, este después de haber sido parte en autos, en su oportuno estado, y con fecha 23 de Setiembre de 1860, el Director general de Administración militar, no conformándose con el parecer de su Asesor, dictó definitivamente por ante el Escribano, absolviéndolo a todos los demandados, y por vía de corrección disciplinaria imponiendo la multa de 400 duros a García Paredes y 25 a cada uno de los demandados Bermúdez de Castro, Pradas, Lomas y Lopez Llops: Resultando que el Fiscal del Juzgado de la Dirección general de Administración militar apeló del anterior definitivo, y remitió los autos a este Supremo Tribunal con las citaciones y emplazamientos correspondientes, se ha sustentado la segunda instancia, solicitando el Fiscal de S. M. en un todo conforme a lo pretendido en la demanda, y personado únicamente D. Celestino García Paredes, adhiriéndose a la apelación, interesa la confirmación en cuanto se le absuelve de la demanda, y que se declare nulo ó revoque como injusto en cuanto a la multa que le impone: Considerando que la condición 6.ª de la contrata para el suministro de las tropas de Castilla la Nueva autoriza al Intendente militar del distrito para que, previa aprobación de la Intendencia general pueda obrar según las circunstancias del caso en el no tener el contratista el mes de repuesto, y que con arreglo a esta facultad y dentro de sus términos estimó con razón más conveniente a los intereses de la Hacienda militar, atendidas las de la época, alguna prórroga ó tolerancia en esta obligación del contratista, en vez de aceptar cualquiera de los otros extremos con que la falta aquella condición: Considerando que esta conducta fué tícitamente aprobada por la Administración superior, puesto que no obstante el conocimiento que se tenía de las existencias, principalmente en Madrid, por los partes recibidos, dispuso la Intendencia general en 30 de Mayo de 1856 el adelanto al contratista de 400.000 rs.; y posteriormente en vez de adoptar al medio propuesto por la Intervención de Intendencia del distrito, por Real orden de 7 de Agosto se autorizó al Intendente general para entregar mensualmente 200.000 rs. al contratista en los términos que se expresan: Considerando que para garantizar cualquier perjuicio que a la Hacienda militar irrogase el contratista por falta de alguna de las obligaciones que se le impuso, estaba constituida la fianza que presta, sea cual fuese su valor y eficacia, lo cual no puede advenirse en el presente juicio: Y considerando, por último, que conocido por la Intendencia del distrito el estado de suministro y existencias en las factorías por los partes y noticias que recibió y pudo reclamar en otro caso de los Comisarios encargados respectivos, no alcanza responsabilidad a estos por carecer de autoridad propia para prohibir al asistente el cumplimiento del contrato respecto a la existencia de los repuestos, Fíllanos que debemos confirmar y confirmamos el auto definitivo dictado en 22 de Setiembre próximo pasado por el Director general de Administración militar, únicamente en cuanto por él se absolva de la demanda al Intendente militar D. Celestino García Paredes; a los Comisarios de Guerra D. Manuel Molina, D. Luis Bermúdez de Castro y D. José Pradas; a los herederos de los Comisarios D. Eusebio Turner y D. José Lomas, y al Oficial primero de Administración militar D. Ramón Lopez Llops, sin perjuicio de que por la Autoridad que correspondía, usando de las facultades que le confieren los reglamentos y órdenes vigentes puedan corregirse disciplinariamente las faltas en que haya incurrido los funcionarios expresados en el asunto de que se trata; y publíquese esta sentencia en la forma establecida en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Jacobo Ulloa.—D. Jacobo Ulloa.—D. Rafael Limiñana.—D. Antonio Rosales. Concedida la anterior sentencia con la original dada por los Sres. Ministros que la suscriben, que queda en este Supremo Tribunal de Guerra y Marina a que me remito, y de que certifico. Y para que conste, como Secretario de S. M. Escribano del propio Tribunal, pongo la presente, con el V.º B.º del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Sala, en Madrid a 5 de Junio de 1861.—V.º B.º—Ulloa.—D. Antonio del Hoyo. Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior en audiencia pública y Sala de Sres. Ministros logrados de este Supremo Tribunal de Guerra y Marina por el Sr. D. Jacobo Ulloa Ministro del mismo y Ponente en estos autos, en Madrid a 6 de Junio de 1861.—D. Antonio del Hoyo. Y para que conste é insertar en la Gaceta de esta capital pongo la presente con la remisión necesaria yo el infrascripto Escribano de Cámara de este Supremo Tribunal, que firmo en Madrid a 7 de Junio de 1861.—D. Antonio del Hoyo. D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Alejandro Bernet y Lorente, natural de Berchules, de 27 años de edad, de estado soltero, y operario en las obras del ferrocarril de Tudela a Bilbao por Miranda, para que en el término de 30 días, a contar desde la fijación de este edicto se presente en la cárcel pública de esta villa a fin de que sufra en ella 25 días de prisión por sustitución y apremio de 180 rs. de indemnización y 70 rs. de gastos del juicio a fin de que condenado, entre otras penas, por Real sentencia dada y pronunciada en la Sala tercera de la Excelentísima Audiencia territorial de Burgos en 2 de Junio del año próximo pasado de 1860 en la cau a que se le siguió en este Juzgado por lesiones menores graves ocasionadas a Agustín Gutierrez, apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Bilbao a 8 de Junio de 1861.—José Jorge de Goya.—Por mandado de S. S., Fermín M. de Ugarte. 3058

D. Carlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor general de Guerra y Magistrado de la Audiencia territorial. Por el presente se cita, llama y emplaza a los que se contemplan con derecho a la herencia finable por muerte de Domingo Fontán, soldado retirado en la plaza del Ferral, hijo de Manuel Fontán y Manuela Melozo, vecinos que fueron de San Martín de Goente, en el partido de Puentevedra, a fin de que queriendo hacer uso del que les asista lo verifiquen en este Tribunal en la forma que corresponde y en el término de 30 días; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo se dará al expediente el curso que corresponde, y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar. Coruña 6 de Junio de 1861.—Carlos Apolinario F. de Sousa.—Domingo Antonio Sanchez, Escribano principal. 3059

D. Carlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Magistrado de la Audiencia territorial. Por el presente se llama, cita y emplaza a los que se creen con derecho a la herencia finable por muerte de D. José Cruz y Guzman, Teniente que fué del regimiento infantería del Príncipe, hijo de D. Pedro Cruz Espinosa, vecino de Almagro, para que usen del que les asista en este Tribunal de Guerra, por sí ó legalmente representados, en el término de 30 días; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo se dará al expediente de abttestato el curso que corresponda, y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar. Coruña 31 de Mayo de 1861.—Carlos Apolinario F. de Sousa.—Domingo Antonio Sanchez, Escribano principal. 3060

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz del distrito del Pilar de Zaragoza, ejerciente jurisdicción de primera instancia. Por el presente

naval de las Antillas en el Golfo de Méjico y en las costas de América, ha salido de París con dirección a Brest, en cuyo puerto se embarcará en la corbeta de vapor *Catina* para tomar posesión de su cargo.

CRÓNICA EXTRANJERA.

Mr. Payen, profesor en el Conservatorio de Artes de París, acaba de presentar un ébano o madera artificial, sustancia dura, pesada, pulimentable, y que recibe perfectamente un barniz brillante. Consiste en una mezcla de serrín fino ó aserraduras de madera con sangre de vaca, mezclada ó pasta que se somete luego a una fuerte presión en la prensa hidráulica.

El Dr. Dubois da á la encina el color del más rico ébano, poniéndola en inmersión, durante tres días, en una ligera solución de alumbre en agua tibia.

En media azumbre de agua se hace hervir al propio tiempo un puñado de *palo campeche*: cuando el agua ha hervido la mitad, se aparta de la lumbre, se remueve y se añade un poco de añil; disuelto el añil, se inmerge la encina en la pintura bien caliente y se la deja secar. Repétese dos veces más esta inmersión.

En seguida se hace hervir una cantidad proporcionada de cardenillo en buen vino, y con esta solución se frota bien la madera. Seca esta, se frota de nuevo, primero con una brocha ó cepillo fuerte, y luego con una gazuza ó piel oleosa. Hecho esto, la encina queda convertida en ébano.

Vamos á dar una idea del edificio que ha de contener la segunda exposición universal que debe verificarse en Londres en el próximo año de 1862.

El palacio que se va á construir ocupará un vasto terreno, situado al Sud-Oeste de la parte de Hyde Park, donde tuvo lugar la primera exposición.

A pesar del universal aplauso que obtuvo la original y fantástica construcción de 1851, llamado Palacio de Cristal, esta vez el edificio no ostentará la ligereza y elegancia que proporcionan el hierro y el vidrio, y en su lugar el ladrillo y la piedra son los principales materiales escogidos por el Arquitecto Mr. Fowke, Capitan de Ingenieros, que ha tenido el acierto de emplearlos en la decoración exterior del edificio.

La experiencia ha demostrado que aquel sistema de construcción tenia varios inconvenientes; en el verano se preservaba el interior de la galería de los rayos del sol por medio de cortinas inmensas de difícil manejo á elevadas alturas y que muchas veces producían más sombra de la precisa para examinar ciertos objetos. Durante las lluvias del invierno, no hay medio posible para cortar el paso del agua á través de una multitud de intersticios. Por último, el accidente que acaba de suceder en el Palacio de Sydenham, que ha sido destruido, y que es una de sus alas por un huracán, demuestra que estas construcciones no pueden siempre resistir á las violentas perturbaciones atmosféricas.

La aplicación del ladrillo y la piedra no impide practicar las aberturas oportunas en la fábrica, á fin de que el interior se halle iluminado con toda profusión.

El palacio de la exposición en 1851 ocupaba una superficie de más de 9 hectáreas; el de 1862 con la parte destinada á las máquinas y aparatos artíficiales, tendrá más de 16. La longitud del primero era de 1851 pies ingleses (1) (en conmemoración del año de su creación), y la anchura de 400. El edificio de 1862 tendrá solamente 1.200 pies de largo, pero su latitud será de 700 pies. La parte agregada para las maquinarias industriales y agrícolas tendrá 1.000 pies de longitud y 220 de ancho. La superficie del primero era de 772.784 pies cuadrados, mientras que la de este será de 4.300.000, es decir, cerca del doble de aquel. En 1851 la mayor altura del edificio se elevaba á 160 pies: la mayor galería principal tenía 60 de alto y 72 de ancho. En 1862 la mayor altura llegará á 260 pies; la nave principal tendrá 100 de altura y 85 de latitud, y será de toda la longitud del palacio, esto es, de 1.200 pies.

La parte destinada á las máquinas se construirá separada algunos metros é independiente del palacio para evitar el peligro de un incendio y la incomodidad á los concurrentes del ruido y del olor de las piezas engrasadas.

El importante ramo de las bellas artes, excluido en 1851, tendrá cabida ahora en una exposición de pinturas. El espacio destinado para los cuadros es muy considerable: se compone de dos galerías paralelas que ocupan la parte anterior del primer piso en casi toda la longitud del edificio.

La fachada sigue paralela á la calle de Cromwell en una extensión de 1.200 pies del E. al O. Esta parte del edificio tendrá 41 pies de latitud en el piso bajo, que será el espacio destinado para los cuadros de todas clases. En el primer piso hemos dicho se colocarán las dos galerías de pintura, separadas por un muro, teniendo cada una 55 pies de anchura y 35 de alto. Estas galerías tendrán una extensión de cerca de unos 4.600 pies. Los cuadros no se colgarán en los muros á más altura de 20 pies del suelo para que se puedan examinar bien.

En el centro de esta larga fachada se halla la entrada principal de una altura total de 150 pies dividida en tres grandes arcos semicirculares de 50 pies de luz y de 60 de altura. A uno y otro lado de esta entrada se practicarán 16 ventanas en arco de medio punto, ó sean 32 en la línea de la fachada. Después de la octava ventana se dejará en el centro y en las extremidades, á ámbos lados del edificio, una puerta de entrada de menores dimensiones que cada una de las tres anteriores. Los muros de ladrillo terminarán á la altura de 60 pies, y sobre todo el contorno del edificio se colocará un armozo de forma de 25 pies de alto, del cual se elevará el techo en forma inclinada.

Detrás de las galerías de los cuadros, á 300 pies, se construirá la gran nave, que será paralela á la fachada en toda su longitud, y tendrá 80 pies de latitud y 100 de alto desde el suelo hasta la parte superior del techo. La nave del palacio de Hyde Park tenía 72 pies de alto, 72 de ancho y 1.851 de largo. El cruceo tenía 108 pies de elevación.

En las extremidades de la fachada se colocan dos galerías que tendrán 700 pies de longitud. En su intersección con la nave ó galería se dispondrán dos salas ó pabellones de figura octogonal, cubiertas por una magnífica cúpula de igual forma. La altura de estas cúpulas será de

200 pies interiormente y de 250 por el exterior, tomando como punto más alto el vértice de la flecha. Tendrán en la base el diámetro de 160 pies. Esta extraordinaria construcción excederá al diámetro de las cúpulas conocidas hasta el día. La cúpula del panteón en Roma no tiene más que 142 pies; la de la biblioteca del museo británico, construida en 1857, es de 140; la de Santa María de Florencia de 139, y excusamos citar otras para servir de término de comparación.

En el centro de cada uno de estos pabellones y debajo de las cúpulas se construirá una fuente monumental con su estanque, alrededor de la cual se colocarán árboles. El pavimento se eleva á manera de plataforma para que se pueda desde cada extremo abrazar de un golpe de vista la nave y los innumerables objetos que contendrá.

Las galerías estarán sostenidas por dóbles columnas de hierro. El techo ó cubierta se apoyará en columnas del mismo metal. Estas masas de hierro afectarán distintas figuras ligeras y elegantes que contribuirán á la decoración del edificio.

Los cafés ocuparán una larga y estrecha zona del palacio entre los dos cruces de la extremidad Norte. La adición proyectada para contener las máquinas se divide en cuatro galerías; y la cubierta, las columnas y demás partes son de una construcción análoga á la del palacio.

Entre las dos naves ó galerías que limitan la fachada se hallan los jardines y huertas de Kensington, en donde mediante una pequeña retribución pueden disfrutar los concurrentes á la exposición de un agradable descanso.

Sería en extremo curioso saber los detalles de las enormes cantidades de materiales que entrarán en la construcción de este extenso edificio; los millones de ladrillos; los miles de toneladas de hierro, y demás datos que son objeto de cálculos minuciosos.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. D. Adelardo Lopez de Ayala, según dice uno de nuestros colegas, ha sido propuesto para el cargo de Académico de la Española en la vacante que ha resultado por fallecimiento del Excmo. Sr. Don José del Castillo y Ayensa.

La elección se verificará dentro de cuatro meses.

El labriego de Guadamar, según dice un periódico, que ha presentado á S. M. el segundo tesoro hallado en la fuente de Guarraraz, se llama Domingo de la Cruz, y á la presentación de tan precioso tesoro arqueológico ha contribuido mucho el patriótico Sr. D. Juan Figuerola, maestro de instrucción primaria de Guadamar y tío del patriota. Asegúrase que S. M. ha recompensado á este con 40.000 rs. como valor intrínseco de los objetos presentados, y una pensión vitalicia de 4.000 rs. anuales. El Sr. D. Antonio Flores, que como ya hemos dicho, ha tenido una parte honrosísima en que vengán á poder de S. M. estos preciosos monumentos de la piedra y las artes visigóticas, ha sacado provecho para las investigaciones arqueológicas de su segundo viaje á la provincia de Toledo: si no nuevos objetos de la orfebrería visigoda, ha adquirido noticias circunstanciadas sobre el descubrimiento del tesoro. El Sr. Flores ha sabido con dolor que entre los objetos que se han fundido por los plateros toledanos estaba un depósito de sagradas formas de copon, de figura de paloma, lleno de ricab labrados é incrustado de piedras preciosas; ha adquirido un trozo de piedra con labores de época visigoda, y ha enriquecido también nuestras antigüedades con un relieve en marfil del siglo XV y principios del XVI, obra notabilísima de los albores del Renacimiento.

Reunida la Sociedad Económica Matritense el sábado, se presentó por los Sres. D. Juan Antonio Diez y D. Magin Bonet; una proposición referente al *Itinero* del Sr. Monturiol, á fin de que nombrándose una comisión de su seno, arduo y formal los medios que se estimen más convenientes para el estudio definitivo de dicho pensamiento. La Sociedad la declaró urgente; y tomada en consideración, se acordó el nombramiento de la comisión.

Acaba de ponerse á la venta con el título de *Cervantes: su vida y obras*, un monumento de eterna gloria imaginado en honor del Príncipe de los ingenios, un opusculo escrito por D. Antonio María de Segovia, cuyo proyecto es el de la fundación en las cercanías de Madrid de una colonia consagrada á las letras y las artes y á la gloria del inmortal Cervantes.

Se está haciendo en casa del Sr. Mellado la segunda edición de las *Obras completas* de nuestro célebre novelista Fernán Caballero.

El Director general de Artillería Sr. Marqués de la Habana saldrá en breve de esta corte para visitar la fábrica de fundición de Trubia.

El Inspector general de Carabineros se prepara á salir de esta corte para visitar algunas Comandancias de su cuerpo. Ya se ha despedido, con este motivo, de S. M. la Reina.

El domingo 16 sale de esta corte para su país con licencia temporal el Embajador francés en Madrid Monsieur Adolfo Barrot con toda su familia; van á tomar las aguas de Vich, y se proponen hallarse en Madrid para el 25 de Setiembre.

Han fallecido en el trascurso del mes de Mayo anterior los Oficiales siguientes: Capitanes, D. Francisco Cartula y Labora, del regimiento de la Princesa; D. José Castelló y Sart, del provincial de Mallorca; D. Domingo Alonso y Abella, del provincial de Lugo; D. Manuel Cerna y Lagos, del regimiento de Saboya; y D. José Perez y Rodríguez, del provincial de la Corona; Tenientes, D. Benito Nava y Plaza, del provincial de Teruel; D. Manuel Gonzalez y Fernandez, del provincial de Baza; Don Francisco Reyes Dominguez, del regimiento de Murcia; D. Antonio Perez Gutierrez, del de Isabel II; y D. Manuel Carrete y Marticorena, del provincial de Castellón; Subteniente D. Antonio Asensio y Jimenez, del provincial de Zaragoza.

En la Real iglesia-colegio de San Antonio de los Portugueses habrá hoy por la tarde vísperas solemnes, en memoria de la función de su glorioso titular. Asistirá á estas funciones una orquesta brillante y escogida bajo la dirección del maestro de música del mismo establecimiento D. Victoriano Daroca.

La compañía del ferrocarril de Madrid en combinación con el de Valencia, según anuncia un periódico, hará un servicio extraordinario desde 1.º de Julio próximo durante la temporada de baños de mar, expidiendo billetes de ida y vuelta valederos por 30 días entre Madrid y Valencia á los precios reducidos siguientes: primera clase, 320 rs.; segunda 230, y tercera, 130.

Parece que hace pocos días llegaron á Madrid por el ferrocarril de Alicante dos hermosos tigres africanos para la casa de fieras del Retiro.

MÁLAGA 8 de Junio.—Anteyar terminaron los festejos del Corpus: á las seis en punto salió de la santa iglesia catedral la procesion del Santísimo Sacramento, acompañado como de costumbre por los señores Sr. Brigadier coronel y el Excmo. Ayuntamiento presidido por el Sr. Gobernador de la provincia: como la procesion es tan corta, terminó al poco rato en medio de la afluencia de gente que habia asistido como todos los años á presenciaria, dirigiéndose luego á la Alameda, que estuvo concurrendisima hasta bien entrada la noche, lo mismo que las plazas de la Constitución y de Riego en que se verificó la última velada. (Correo de Andalucía.)

TARRAGONA 8 de Junio.—Se ha dado principio á la colocación de los puentes de hierro en el ferrocarril de Montblanch á Reus. Se han levantado ya algunos de los provisionales, y se ha interrumpido la circulación de carruajes por la línea.

Adelantada rápidamente la construcción de la carretera de Alcolea del Pinar á esta ciudad en el trozo desde Riudocels á Reus, que comprende 12 kilómetros. Concluida enteramente la explanación, se están fabricando las dos últimas alcantarillas, y se labra la sillería del ponton de la Rambla de las Voltas. El afirmado ha empezado ya á salir de Reus, estando concluido desde la rambla de Maspujols al ponton de las Voltas: en todo 4 y medio kilómetros.

IDEEM.—Reus 7 de Junio.—Durante el día de ayer y hoy ha sido visitado el Excmo Sr. Marqués de los Castillejos por todas las corporaciones de esta ciudad y por infinidad de amigos de la misma y de los pueblos comarcanos.

Doña Teresa Prim, hermana del General, ha sido también obsequiada de las mayores atenciones por parte de nuestras paisanas.

Á las dos de la tarde de ayer, nuestro bravo compañero visitó y examinó con todo detenimiento los cuarteles y pabellones, en cuyo acto le acompañaron el Sr. Brigadier Coronel del regimiento de caballería de España, el jefe de ingenieros Sr. Alameda y algunos otros caballeros.

De regreso á su casa-habitación presentóse una comisión del ilustre cuerpo municipal, y con ella se dirigió Sr. E. en una lujosa carreta á la casa capitular, en la que se le puso de manifiesto su victoriosa espada, rodeada de los demás trofeos conquistados por su invencible brazo durante la ruda campaña de Africa, de los que se dignó nuestro predecesor hijo hacer depositaria, el día 15 de Octubre del año próximo pasado, á la ciudad que le vio nacer.

Al pié de dicho grupo de armas, colocadas simétricamente y con el mayor gusto, está la brillante página histórica que recuerda el memorable acto de su entrega, esculpido en letras de oro sobre una gran lámina. Sr. E. se mostró muy satisfecho, y dió las más expresivas gracias al Ilmo. Ayuntamiento, á la sazón allí reunido, por su acuerdo de perpetuarlo en la memoria de las generaciones venideras.

El Sr. Alcalde-Corregidor le ofreció en seguida, á nombre del municipio, un delicado refresco, que se dignó Sr. E. aceptar con su característica amabilidad.

Serían las cinco cuando la misma comisión acompañó al noble Marqués á su casa.

Esta noche se le dedica una escogida función en el teatro, y no dudamos que con tal motivo estará nuestro coliseo brillantemente concurrido. (Diario.)

BOLETIN DE TEATROS.

Según esperábamos y anunciamos, el concertista señor Picco produjo anoche un entusiasmo indecible en el brillante y escogido público que alibea el teatro de la calle de Jovelanos. Dos fueron las piezas que tocó: la *Castaldina*, de la *Norma*, y *El carnaval de Venecia*, siendo llamado á la conclusión de ambas diferentes veces á la escena, y aplaudido con frenesí. El ingrato instrumento que el pobre ciego maneja con tanto arte es en sus labios dulce como el canto del ruiseñor, con el cual compete en sentimiento y ternura. Estamos seguros de que cuantos le escuchan no juzgarán exageradas estas alabanzas, eco de la unánime opinión del auditorio.

Creemos que á pesar de lo poco favorable de la estación, el Sr. Picco atraerá gran concurrencia cuantas veces se presente con su mágico *zuffoletto* en el lindo teatro de la Zarzuela.

En el mismo se estrenará ántes de que concluya la actual temporada un nuevo juguete en un acto titulado *El loco de la buhardilla*, original de uno de nuestros más festivos y distinguidos escritores.

Anteayer asistimos al Circo de Paul, y debemos decir en honor de la compañía que el espectáculo fué brillante. Todos los que tomaron parte en él estuvieron muy acertados en sus ejercicios, y el del paso de los tres trapeacios, ejecutado por el Sr. Leopoldo Werrek, causó admiración.

La concurrencia numerosísima, pagando el público con aplausos y algunos ramos de flores el tributo debido al mérito.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD HULLERA Y METALURGICA DE ASTURIAS.—Capital social, 57 millones de reales.

Acciones..... 30.000.000 rs. vn.
Obligaciones..... 26.600.000 »

Emisión de 28.000 obligaciones á 950 rs. vn., reembolsables á 1.900 rs. vn. en 47 años desde 1865, y productivas de un interés anual de 57 rs. vn., ó sea 8 por 100 de interés y amortización.

Suscripción abierta en Madrid en la Compañía general de Crédito en España, calle del Turco, núm. 6.

La Sociedad hullera y metalúrgica de Asturias ha sido formada por escritura pasada ante los Sres. Durouset y Simon, Notarios en París, el 11 de Mayo de 1864, bajo la razón social de Ch. de Bertier y compañía.

El capital de las acciones ha sido enteramente suscrito, quedando la sociedad definitivamente constituida: su duración de 99 años.

Los señores hijos de Guilhov, jóvenes, banqueros de la Sociedad, ponen á disposición del público las 28.000 obligaciones arriba indicadas.

Además, para que participen en cierta proporción los tenedores de obligaciones de los beneficios de la operación, los hijos de Guilhov, jóvenes, por convención especial con los fundadores han estipulado sobre el capital-acción de que son propietarios una reserva especial á favor de los tenedores de obligaciones.

En consecuencia, todo suscrito á tres obligaciones podrá á suscribir reclamar al precio de 1.900 rs. una acción de fundador, pagadera como sigue:

570 rs. vn. al contado.
665 » del 25 al 30 de Junio.
665 » del 25 al 31 de Julio.

1.900 rs. vn.

Estas acciones dan derecho á unos intereses y dividendos cuya distribución se fija al 1.º de Junio y 1.º de Diciembre.

No conviene en este lugar sino indicar en una exposición muy concreta el porvenir especial reservado á esas acciones.

EXPOSICION.

Cuenca carbonifera de Asturias.

La provincia de Asturias, como se sabe, es el centro de la industria hullera y metalúrgica en España. Según la opinión de los ingenieros más acreditados, su cuenca carbonífera está colocada en primera línea entre las más favorecidas por la naturaleza.

Por su extensión, que iguala por sí sola los dos tercios de toda la superficie hullera de Bélgica:

Por su riqueza, que desafía la explotación más activa y prolongada.

Por su facilidad en la explotación, pues hallándose sus yacimientos encima del nivel de los valles, y habiendo de explotarse por unas galerías á cielo abierto no exigen ni pozos de extracción ni máquinas de desagüe:

Por sus facilidades de explotación que le garantizan de antemano contra todo riesgo:

Por los medios de trasporte de que dispone desde hoy y por los que le están reservados en un porvenir muy cercano:

Por la calidad de sus productos, que asegura la venta rápida y provechosa de los mismos:

Ultimamente, por lo barato de su mano de obra y por el estado de adelanto en que se encuentran las mismas que las harán alcanzar muy pronto á la completa realización de los resultados apetecidos.

Objeto de la Sociedad.

Acaba la Sociedad de reunir en una sola explotación las hulleras principales de la provincia de Asturias, sus establecimientos más importantes, y el ferrocarril que las da la vida al mismo tiempo que la vida. Asegurar á los productos naturales ó fabricados trasportes fáciles y baratos; dar, en fin, á la cuenca de las Asturias todo el desarrollo, toda la actividad de producción de que es susceptible su inagotable riqueza, tal es el fin que se propone la Sociedad.

Propiedades de la Sociedad.

La Sociedad posee en toda propiedad todos los bienes y valores que siguen:

1.º Hulleras, altos hornos y fraguas de Mieres del Camino, el más importante establecimiento de la provincia en plena explotación desde hace 10 años, y que en 1859, último ejercicio, realizó 950.000 rs. de beneficio líquido con solo un alto horno.

Antes de finalizar el primer ejercicio funcionará ya otro alto horno.

2.º Las hulleras de Siero y Langreo, antiguas concesiones Aguado, compradas al Duque de Riánsares y cedidas por ser las más ricas y mejor situadas del país.

3.º Las fábricas de acero de Lena, con sus hulleras y sus yacimientos inagotables de minerales de hierro.

4.º y último. Más de la mitad de las acciones del camino de Langreo, sea 10.667 acciones de 2.000 rs. cada una, enteramente libres de todo desembolso, y representando un capital de 21.334.000 rs.; hallándose hoy este camino en plena explotación en una extensión de 40 kilómetros, pone las cuencas carboníferas de Asturias en comunicación con la mar, y por consiguiente con el consumo general.

La superficie total de las 300 concesiones hulleras que posee la Compañía es de 4.000 hectáreas.

Evaluación de la producción y de los beneficios probables.

La Sociedad tiene derecho de contar con beneficios ciertos, pues no crea fábricas, cuyos productos se funden en simples previsiones: ella conceyó y mejora en sus manos establecimientos en pleno rendimiento.

Resultado de los estudios hechos por los Sres. Junker, Sauvage y Flachat, hombres los más competentes y autorizados de la industria hullera y metalúrgica, que el capital social ha de bastar y aun de sobrar para elevar la producción hasta 500.000 toneladas por año, que es la mitad de la que producen anualmente las minas de Anzin; y admitiendo esta hipótesis, las hulleras de la Sociedad durante muchos siglos podrán alimentar esta explotación.

Tomando por base el capital de 30.000.000 rs. en acciones y 26.600.000 en obligaciones, resulta que la Sociedad puede contar con un beneficio medio de 41 por 100 en los cinco primeros años.

Según los cálculos más aproximados, el desarrollo normal de la explotación desde 1866 ha de traducirse por beneficios anuales, subiendo progresivamente hasta 25 á 30 por 100. Este resultado no es exagerado para quien conozca la extraordinaria fortuna de algunos de los establecimientos franceses hulleros y metalúrgicos. Por ejemplo, los títulos de las minas de Anzin, emitidos en la Bolsa de París á 490 rs., se colocan hoy al precio de 370.000 rs. sin querer deducir una consecuencia radical de una comparación que pudiera parecer exagerada.

CAMBIOS.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 99 p.

Acciones del Canal de Isabel II, de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 410-50.

Obligaciones del Estado por subvenciones de ferrocarriles, id., 95-75.

Acciones del Banco de España, id., 215 d.

Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem, 50 d.

PLAZAS DEL REINO.

Día.	Beneficio.	Día.	Beneficio.
Albacete.....	1/4	Lugo.....	1/4
Alicante.....	1/2	Málaga.....	1/2
Almería.....	1/4 p.	Murcia.....	par d.
Avila.....	par d.	Orense.....	par.
Badajoz.....	1/4 d.	Oviedo.....	7/8
Barcelona.....	1/4 d.	Palencia.....	1/4 d.
Bilbao.....	1/4 d.	Pamplona.....	3/4 d.
Burgos.....	1/4 d.	Pontevedra.....	1/4 d.
Cáceres.....	1/8	Salamanca.....	1/4 d.
Cádiz.....	1/8	San Sebastián.....	1/4 d.
Castellón.....	1/4	Santander.....	1/2 d.
Ciudad-Real.....	1/4	Santiago.....	1/2 d.
Córdoba.....	3/8 d.	Segovia.....	par.
Coruña.....	1/4 p.	Sevilla.....	3/8 d.
Cuenca.....	1/4	Soria.....	1/4
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	1/4
Granada.....	1/2 p.	Teruel.....	1/4
Guadalajara.....	par p.	Toledo.....	3/4 d.
Huelva.....	1/4	Valladolid.....	1/2
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/2
Jaén.....	3/8 p.	Vitoria.....	1/2 d.
León.....	1/4	Zamora.....	par d.
Lérida.....	1/4	Zaragoza.....	3/4 d.
Logroño.....	par d.		

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 11 de Junio de 1861.

Fondos franceses.	3 por 100 interior.....	67,75.
	3 1/2 por 100.....	96,65.
Españoles.....	3 por 100 interior.....	48 1/2.
	Amortizable.....	46 1/4.
Consolidados.....	3 por 100 interior.....	90 1/8 á 1/4.

SANTO DEL DIA.

San Juan de Sahagun, confesor, y San Onofre, anacoreta. Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio de 1861.

HORAS.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en el sol.	Temperatura en la sombra.	Temperatura en la gran sombra.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m. . .	712,43	13,3	16,6	N.	D.º, alg. cel.	
9 m. . .	712,48	17,0	21,2	N.	Idem.	
12 m. .	712,08	18,4	23,0	S. O. . . .	Idem.	
3 p. . .	711,31	20,6	25,7	O. S. O. . .	Idem.	
6 p. . .	711,53	19,5	24,4	O.	Idem.	
9 h. . .	711,36	16,1	20,1	O.	Despejado.	

Temperatura máxima del día..... 22,7 28,5
Temperatura máxima al sol..... 29,4 36,7
Temperatura mínima del día..... 8,9 11,4

Evaporación en las 24 horas..... »
Lluvia en las 24 horas..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio á las nueve de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid.....	765,9	21,2	Norte.	Alg. nube.	»
Barcelona.....	766,4	19,5	Sud.	Casi desp.	Tranquila.
Palma.....	766,4	24,1	N. E. N. E.	Casi desp.	Rizada.
Alicante.....	768,4	17,2	N. E.	Idem.	Tranquila.
S. Fernando de las 7h.	768,4	19,7	N. E.	Despejado.	Bella.
Lisboa.....	770,0	21,0	N. E.	Idem.	P.º marej.º
Oporto.....	770,6	19,7	N. O.	Idem.	Tranquila.
Bilbao.....	768,8	22,4	N. O.	Idem.	Tranquila.

Á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Marsella.....	764,4	18,3	N. O.	Despejado.	De lava.
Bayona.....	769,1	18,6	N. E.	Idem.	En calma.
Brest.....	766,1	14,0	S. O.	Nubes.	Bella.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 7 de Junio de 1861 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura en el sol y en la sombra.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.....	758,9	13,3	N. E. N. E.	Cubierto.
Paris.....	759,6	14,4	N. E.	Vapores.
Bayona.....	758,1	16,1	S. S. O. Alg.	Nube.
Lyon.....	759,0	15,7	S. O.	Nublado.